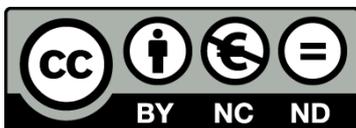

Treball Fi de Grau

*La Prisión Permanente Revisable: el Ius Puniendi vs. La
reinserción social. Perspectiva penal y procesal*

Nuria de Fuentes Miret



Aquest TFG està subject a la licència [Reconeixement-
NoComercial-SenseObraDerivada 4.0 Internacional \(CC BY-NC-
ND 4.0\)](#)

Este TFG está sujeto a la licencia [Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0
Internacional \(CC BY-NC-ND 4.0\)](#)

This TFG is licensed under the [Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International \(CC
BY-NC-ND 4.0\)](#)



**La Prisión Permanente Revisable: el *Ius Puniendi*
vs. la reinserción social. Perspectiva penal y
procesal.**

Nuria de Fuentes Miret

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Curso 2021/22

Tutor: Dr. Sergi Corominas Bach

Agradecimientos

Quiero transmitir mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han colaborado conmigo a lo largo de esta etapa, tanto académica como personal, y han participado en todo el transcurso de la investigación.

En primer lugar, a mi familia por su apoyo incondicional y constante. Haber llegado hasta aquí es gracias a ellos y a los valores que siempre me han transmitido.

En segundo lugar, a mi tutor de este Trabajo de Final de Grado, el doctor Sergi Corominas Bach, por haberme ayudado y acompañado durante todo el proceso. Asimismo, por darme el impulso necesario en cada instante y por toda la orientación recibida. Su plena implicación en todo momento ha sido indispensable para conseguir este resultado. Por ello, solamente puedo volver a darle las gracias.

En tercer lugar, a mis amigos por ser una roca a la que poder aferrarme.

Finalmente, a los profesores y personal de la Universitat Internacional de Catalunya por facilitarme las herramientas para realizar el estudio.

Índice

1. Motivación, objetivos y metodología.....	4
2. El sistema español de la Prisión Permanente Revisable.....	6
2.1. Fines de la Prisión Permanente Revisable y delitos en los que está prevista.	6
2.2. Elementos penales y procesales (derecho penitenciario).	11
2.2.1. El acceso al 3º grado: requisitos.	11
2.2.2. Permisos de salida.....	15
2.2.3. Revisión y Suspensión.	18
2.2.4. Revocación y Remisión definitiva.	20
3. Encaje constitucional de la Prisión Permanente Revisable. La reinserción social como piedra de toque.	23
3.1. Ratio criminológica tras la inclusión de la Prisión Permanente Revisable.	23
3.2. Principio de humanidad de las penas y principio de proporcionalidad en la Prisión Permanente Revisable.	24
3.3. La indeterminación de la pena como argumento para fundamentar la inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable.	27
3.3.1. Principio de Taxatividad de la pena.....	27
3.3.2. La revocación de la suspensión y su posible inconstitucionalidad.....	29
3.3.3. La supuesta inexistencia de la individualización de la pena en la Prisión Permanente Revisable.	31
3.3.4. La posibilidad de que la Prisión Permanente Revisable devenga perpetua.....	33
3.4. La afectación de la Prisión Permanente Revisable al principio de reinserción social.	34
3.4.1. El pronóstico favorable de reinserción social como requisito para obtener la suspensión.	35
3.4.2. La viabilidad de la reinserción en la Prisión Permanente Revisable.	36
3.4.3. La respuesta de nuestro Tribunal Constitucional sobre la resocialización en la Prisión Permanente Revisable.	37
4. La jurisprudencia supranacional sobre la Prisión Permanente Revisable.....	40
4.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	40
4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	43
5. El plazo para la revisión de la prisión permanente. Crítica y propuesta de lege ferenda.....	49
6. Conclusiones.....	52
7. Bibliografía.....	54

1. Motivación, objetivos y metodología.

La Prisión Permanente Revisable fue introducida, en el ordenamiento jurídico español en el año 2015, para dar una respuesta punitiva más fuerte a la comisión de los delitos más graves. Su incorporación, como una nueva modalidad de pena privativa de libertad, no estuvo exenta de debate ya que se alegó su falta de constitucionalidad. De hecho, parte de los miembros del Congreso de los Diputados plantearon un recurso de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional sobre esta materia. Recurso que fue resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre y que emitió un fallo favorable a la Prisión Permanente Revisable.

Los principales puntos de conflicto, al estudiar esta nueva pena, parten de que se consideró como un castigo desproporcionado e inhumano. Asimismo, se alegó que quebraba con una de las finalidades propias de la prisión como es la resocialización o inserción social futura del reo. Se argumentó que los requisitos que se establecen para acceder a la revisión de la pena, como el cumplimiento de un período de condena o tener un buen pronóstico de reinserción, pueden poner en duda su efectiva revisión. Por ello, en consecuencia, se dudaba de la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia se pronunció sobre por qué esta pena sí que se puede considerar constitucional y argumentó que queda protegida la futura resocialización del condenado con plenas garantías. Se apoyó en el aval del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la defiende como una condena que respeta la dignidad del reo.

Por esta razón, la motivación para la realización de esta investigación surge de que se trata de una cuestión de interés jurídico por su actualidad y el debate que ha generado. Se puede vislumbrar que es una materia que, vista desde todas sus perspectivas, puede chocar con diversos Derechos Fundamentales recogidos en nuestra Constitución. Por este motivo, el Tribunal Constitucional con su Sentencia ha tenido que matizar algunos aspectos de su regulación para que quede bajo el amparo de nuestra Carta magna. La causa principal que fundamenta este trabajo es analizar si se cumplen las garantías requeridas para que esta pena pueda caber en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los objetivos que se plantean serían los siguientes. En primer lugar, hacer un estudio de la regulación de la Prisión Permanente Revisable en España tanto a nivel penal como procesal. En segundo lugar, profundizar sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre para fundamentar la constitucionalidad de esta pena. En tercer lugar, establecer una comparativa entre nuestro sistema y lo que exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, analizar la constitucionalidad de

esta pena y su cabida en nuestro ordenamiento a partir de todo lo expuesto, especialmente en materia de reinserción social. Asimismo, poder realizar una propuesta sobre posibles modificaciones en la regulación de la Prisión Permanente Revisable para adecuarla a las exigencias de la resocialización.

La metodología utilizada ha consistido en el estudio de toda la legislación sobre esta pena tanto en el Código Penal, como en la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. También, se ha llevado a cabo el análisis de la jurisprudencia nacional al respecto, especialmente, del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dónde se pronuncian sobre la Prisión Permanente Revisable. A partir de todas estas fuentes y de su lectura se ha podido elaborar un discurso sobre esta materia enfocado, principalmente, en su constitucionalidad.

La estructura del trabajo consiste en una primera introducción en la que se desarrolla el sistema que regula la Prisión Permanente Revisable en España, desde una perspectiva penal y procesal. Seguidamente, se han analizado las diversas controversias que envuelven esta pena a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. De este modo, se han podido extraer los argumentos que alega el Tribunal para admitirla en nuestro ordenamiento. A continuación, se ha tratado la materia desde una óptica supranacional, a partir de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dónde se hará referencia al caso de Colombia. Resulta importante por ser un país que aprobó esta pena a nivel legislativo pero que después su Tribunal Superior la declaró inconstitucional. Finalmente, se ha llevado a cabo un análisis sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y se han planteado posibles cambios para que se adecue mejor a la finalidad más importante de toda pena de prisión: la reinserción social.

2. El sistema español de la Prisión Permanente Revisable.

La Prisión Permanente Revisable fue una de las introducciones más debatidas de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se trata de la pena más grave incluida en nuestro ordenamiento y por ello está prevista para ser aplicada únicamente en casos de extrema gravedad. De hecho, están tipificados expresamente los delitos en qué se puede imponer esta pena.

2.1. Fines de la Prisión Permanente Revisable y delitos en los que está prevista.

La discusión acerca de la implementación o no de la Prisión Permanente Revisable proviene de su característica esencial, su carácter “permanente” y su duración indeterminada. Esto conlleva que se deben dar una serie de requisitos, como el cumplimiento de un mínimo de años en prisión además de ciertas condiciones, para que se pueda entrar en el proceso de revisión de la pena¹.

Nuestro Código Penal clasifica la Prisión Permanente Revisable como una pena grave y privativa de libertad². Aun así, ésta guarda características distintas a cualquier otra pena privativa de libertad, como su naturaleza, su especial gravedad y su extensión temporal³.

Antes de proceder con el análisis de este conjunto de aspectos es necesario establecer un primer marco genérico sobre lo que implica esta pena. Como su propio nombre indica, se trata de una pena de prisión con un carácter doble: permanente y revisable. Esto se debe a que se establece que el reo o condenado a este tipo de pena permanecerá en prisión hasta que se considere que tiene un buen pronóstico de reinserción social. Por tanto, este tiempo será variable en función de distintos requisitos y condiciones. Aun así, aunque no hay un límite máximo, sí que se establece un período mínimo de cumplimiento que en términos generales es de 25 años de internamiento, aspecto que se detallará más adelante.

Asimismo, se deben destacar los fines que el Tribunal Constitucional considera que dan sentido y legitiman la Prisión Permanente Revisable. En la Sentencia del Tribunal

¹ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., “Aspectos procesales de la Prisión Permanente Revisable. Una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva.” en *Anales de Derecho*, Volumen 34 nº2, 2016, p. 2.

² Artículo 33.2 a) del Código Penal y artículo 35 del Código Penal.

³ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, p. 4.

Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, se exponen los que, a criterio de ese Tribunal, son esenciales y justifican la existencia de esta pena.

En primer lugar, se habla de la necesidad de proporcionar una respuesta extraordinaria a delitos que también lo son. De este modo, no es suficiente con una refutación penal convencional, sino que, resulta preciso intensificar la reacción punitiva ante este tipo de crímenes. De este modo, se puede reforzar la protección de los bienes jurídicos contra los que se ha atentado como son la vida y la libertad sexual.

La introducción de esta pena es fruto de que el legislador “consideró insuficientemente disuasoria desde una determinada percepción del clima social”⁴ una pena que no era superior a los 25 años de prisión como medio para combatir los delitos que ahora se castigan con Prisión Permanente Revisable.

En segundo lugar, otro fin que se ve cómo óptimo es que, precisamente por su naturaleza indeterminada, permite evitar que se reincorporen a la sociedad penados que, aunque hayan cumplido muchos años de condena en prisión, no tengan un buen pronóstico de rehabilitación y resocialización. Es más, admite mantener recluidos a aquellos que presenten, en palabras del Tribunal, “un pronóstico sombrío de comportamiento futuro”⁵. Es decir, que con la indeterminación inicial de la pena se permite que no se excarcele al reo, una vez termine el plazo mínimo exigido de condena, si no tiene al mismo tiempo un buen pronóstico. Por tanto, se trata de lo que se considera un refuerzo de esta prevención especial o inocuización del delincuente.

Una de las primeras cuestiones a esclarecer es qué delitos pueden ser penados con esta condena. Hay que tener en cuenta que, debido a la gravedad de la pena, está prevista únicamente para casos muy tasados y que han sido considerados como muy graves. Se encuentran todos los supuestos regulados en el Código Penal.

El primero se encuentra en el artículo 140 del Código Penal que regula el asesinato agravado:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 7, p. 38.

⁵ *Ibidem*, p. 39.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Por tanto, puede apreciarse ya en este primer caso cómo se trata de una pena reservada para delitos de especial gravedad. En este artículo hablamos de supuestos en que se ha cometido un asesinato agravado ya sea porque la víctima es menor de dieciséis años, o porque se trata de una persona considerada dentro del grupo de especialmente vulnerables. Otras casuísticas que agravan el asesinato es que éste se haya cometido con posterioridad a un delito contra la libertad sexual contra la misma víctima o que el autor pertenezca a una organización criminal. Además, también se contempla que se pueda condenar a Prisión Permanente Revisable si se ha causado la muerte de más de dos personas.

El segundo delito que contempla la imposición de esta pena está en el artículo 585.1 del Código Penal:

1. El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

De nuevo, vemos que se trata de un supuesto que divisa la estricta gravedad del hecho como puede ser, en este caso, matar al Jefe de Estado, su cónyuge y el o la heredera al trono.

El tercer caso, sería el comprendido en el artículo 605.1 del Código Penal:

1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

Queda justificada la condena de este delito con esta pena por el hecho de que se trata de personalidades que representan a otro estado y que requieren de cierta protección, y por ello, también su represión es más fuerte.

El cuarto hecho delictivo que está castigado con esta pena se encuentra regulado en el artículo 607.1 1º y 2º del Código Penal:

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

En este supuesto, se puede apreciar también cómo se trata de un caso de extrema gravedad como es el delito de genocidio. Cabe destacar que solamente se impone en las circunstancias más graves de este delito que son: cuando se produce la muerte, se agrede sexualmente o se comenten lesiones del tipo previsto en el artículo 149 del Código Penal, que son aquellas que comprenden la pérdida o inutilidad de un órgano principal.

El quinto y último delito castigado con Prisión Permanente Revisable es el regulado en el artículo 607 bis 2 1º del Código Penal:

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.

De nuevo, en este precepto vemos como estamos ante un delito de los considerados más graves como puede ser el de *Iesa humanidad*. Por ello su comisión, si provoca alguna muerte, será castigado con esta pena. Tiene sentido que, si el asesinato agravado se condena por esta vía, un delito que ataca de forma sistemática y generalizada a una población conllevando muertes también se castigue así.

Por tanto, una vez vistos los casos que son penados con Prisión Permanente Revisable se puede concluir que, efectivamente, el legislador ha reservado esta condena, únicamente, para delitos muy concretos y graves. Asimismo, se puede considerar que en todos ellos hay un grave peligro para dos derechos elementales como son la vida y la libertad sexual. En base a esta cuestión la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021 dijo lo siguiente:

El Preámbulo de la LO 1/2015 justifica la introducción en nuestro ordenamiento de esta nueva modalidad de pena de prisión apelando a la extraordinaria gravedad de los hechos a los que se aplicará, a exigencias retributivas especiales y a una suerte de homologación con países democráticos de nuestro entorno, consideraciones de política criminal (...) que no resultan axiológicamente incompatibles con la Constitución, pues tratan de hacer patente el extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad que representa la vulneración de bienes jurídicos del más alto rango -singularmente la vida humana- y la

*necesidad de compensarlo mediante una respuesta penal más intensa que permita mantener en la población la conciencia del derecho y el sentimiento de justicia*⁶.

Con estas afirmaciones del Tribunal Constitucional se puede reforzar lo que se venía comentando. La justificación de este tipo de pena, para estos determinados delitos, es precisamente el hecho de que son de extraordinaria gravedad y de ahí que requieran de una respuesta penal también más estricta. Además de que se trata de una forma, a criterio del Tribunal, de que la población pueda ver cómo se busca la justicia en nuestro Estado de Derecho. Cabe destacar que, por la propia naturaleza de los delitos que se castigan con Prisión Permanente Revisable, no es una condena que se imponga de forma habitual en nuestros tribunales, precisamente, porque no suelen ser delitos frecuentes. Por ello, desde que se implementó esta pena se han dictado sentencias condenatorias, en este sentido, en contadas ocasiones.

Recientemente, el 29 de marzo de este año, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó iniciar la tramitación de la proposición de Ley Orgánica para reformar el Código Penal, en relación con la pena de Prisión Permanente Revisable.

La iniciativa se ha presentado por parte de los partidos Popular, Ciudadanos y Mixto y fue aprobada al someterse a votación y obtener un resultado de 277 votos a favor, 64 en contra y 2 abstenciones. Por ello, la proposición de ley seguirá en vía de tramitarse, siendo el siguiente paso la presentación de enmiendas. Posteriormente, se someterá de nuevo a votación dónde será necesaria la mayoría absoluta de la Cámara antes de ser remitida al Senado.

Lo que se propone en esta reforma del Código Penal es añadir dos apartados al artículo 140, que regula de forma principal los delitos de asesinato que se castigan con la pena de Prisión Permanente Revisable. Lo que se pretende es que, además de los casos que ya se contemplan, se pueda condenar a esta pena en dos supuestos más. Por un lado, cuando en supuestos de asesinato el autor tenga condenas previas por este delito, es decir que se trate de un reincidente. Y, por otro lado, que también se aplique esta pena cuando concurra la desaparición del cadáver por parte del autor⁷.

La introducción de estos dos nuevos supuestos supone el endurecimiento de esta pena al legitimar que se pueda condenar en más casos con Prisión Permanente Revisable. Asimismo, responde a una serie de casos recientes y mediáticos que se podrían incluir dentro de estos nuevos apartados del artículo 140 del Código Penal.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021, Fundamento Jurídico 6, p.34.

⁷ Nota de Prensa del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2022.

2.2. Elementos penales y procesales (derecho penitenciario).

Otro de los aspectos que hay que tener en cuenta al tratar sobre este tipo de pena es cuál es el régimen que regula su aplicación y ejecución. Está previsto en la Parte General de nuestro Código Penal. Lo que hizo el legislador fue incorporar matizaciones y novedades específicas para esta nueva pena, a partir de los preceptos que regulaban de manera genérica las penas privativas de libertad.

Por tanto, a continuación se irá analizando qué ocurre una vez un sujeto es condenado a Prisión Permanente Revisable y se procede con la ejecución de la condena. Para ello, se irán considerando los diferentes derechos que el reo puede ir solicitando y adquiriendo en este proceso de cumplimiento de la pena, de menos libertad y por tanto, menos requisitos, a más libertad y como consecuencia, más requisitos exigidos.

2.2.1. El acceso al 3r grado: requisitos.

Nuestro sistema penal clasifica a los condenados a una pena de prisión en un régimen que va por grados. Concretamente, en tres que difieren según el delito y la evolución de cada reo. Esto también se aplica a los que se les imponga una condena a Prisión Permanente Revisable. Generalmente, entrarán en prisión clasificados en el primer y segundo grado y a partir del transcurso de un tiempo de condena y su propia evolución podrán llegar al tercer grado.

Cabe destacar que el primer grado corresponde a un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas por lo que es un régimen cerrado y el segundo grado se corresponde con el régimen ordinario. Aun así, hasta que no se llega al cumplimiento de un cuarto de la pena en términos generales, porque en la Prisión Permanente Revisable varía, no se puede aspirar a tener ningún permiso. En cuanto al tercer grado es definido, por el artículo 102.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, del siguiente modo: “La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”.

Centrados los términos, se procederá a analizar el proceso que debe llevar a cabo el reo para acceder al tercer grado cuando ha sido condenado a Prisión Permanente Revisable. Hay que destacar que el régimen sufre ciertas matizaciones y cambios respecto del régimen general.

La normativa aplicable para acceder al tercer grado en el caso de estar condenado a Prisión Permanente Revisable está comprendida en diferentes preceptos, tanto del Código Penal, como de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. En

base a ellos se pueden extraer un conjunto de requisitos que deben darse para que el reo pueda acceder y se le conceda el tercer grado.

El primer requisito que debe cumplirse es que haya transcurrido el período mínimo de prisión efectiva que requiere la ley. Este plazo que se exige varía según las circunstancias del penado y el delito cometido, pero tanto el régimen general como la regla especial se encuentran en el artículo 36.1 del Código Penal:

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

Por tanto, vemos cómo se requiere del cumplimiento de un mínimo de 15 años de prisión efectiva para poder solicitar el tercer grado en aquellos supuestos que se consideran dentro del régimen general, que serían dos. En primer lugar, cuando la pena de Prisión Permanente Revisable se ha impuesto como pena única y, en segundo lugar, cuando junto a esta pena se han interpuesto otras que sumadas no exceden de los 5 años.

En cuanto a la regla especial, se puede apreciar como el mínimo se eleva 5 años, es decir, se exigen 20 de prisión efectiva. Comprende los delitos que se han llevado a cabo por organizaciones o grupos terroristas o los propios delitos de terrorismo, por lo que la ampliación del tiempo se debe a la peligrosidad de los hechos cometidos⁸. Por ello, vemos como se exige, sea el supuesto que sea, cumplir un mismo y mínimo periodo de condena antes de acceder al tercer grado.

Esta cuestión es una de las primeras diferencias que se pueden establecer con el acceso al tercer grado en una condena a prisión determinada, ya que se exige el cumplimiento de la mitad de la pena⁹. Cuestión imposible de determinar en la Prisión Permanente Revisable debido a su propia naturaleza indeterminada.

Por esta misma razón, parte de la doctrina ha considerado que exigir el cumplimiento de este requisito no deja lugar a que se puedan considerar otras cuestiones, que podrían ser esenciales, como la evolución del reo o las propias circunstancias del hecho o del autor. De hecho, se ha generado un debate acerca de si incumple o quiebra el

⁸ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, pp. 5 y 7.

⁹ Artículo 36.2 del Código Penal.

sistema de individualización científica¹⁰, propio de la clasificación penitenciaria en grados, y regulado en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En base a este criterio de haber cumplido un tiempo mínimo de condena, hay que tener en cuenta también el artículo 78 bis del Código Penal que comprende los supuestos de concurso de delitos, que no se contemplaban en el artículo previamente comentado. Se trata de supuestos en los que el reo habría sido condenado por dos o más delitos y uno o varios implicarían una pena de Prisión Permanente Revisable. En estos casos, el período que se exige para acceder al tercer grado irá cambiando en base al caso concreto.

En primer lugar, si el reo ha sido condenado por varios delitos y uno de ellos implica Prisión Permanente Revisable y el resto de las penas sumadas exceden de los cinco años, el mínimo que se exige de cumplimiento aumenta hasta los 18 años de prisión efectiva¹¹.

En segundo lugar, cuando uno de los delitos conlleva Prisión Permanente Revisable y el conjunto del resto exceden la suma de quince años de prisión, se deben cumplir como mínimo 20 años antes de poder solicitar el acceso al tercer grado¹². Por tanto, el mismo tiempo que se exige en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones o grupos terroristas.

En tercer lugar, el mínimo aumenta hasta los 22 de años de prisión cuando, dentro de los delitos cometidos, dos o más están penados con Prisión Permanente Revisable. Pero también se incluyen bajo este supuesto cuando sólo uno de ellos comprende esta pena, pero el resto sumados lleguen a un total de veinticinco años o más¹³.

Como estos serían los supuestos aplicables a concursos en base al régimen general, es decir sin tener en cuenta el tipo de delito, hay que destacar, finalmente, el apartado tercero del artículo 72 bis del Código Penal. Éste regula qué ocurre si se da un concurso de delitos dentro del régimen especial, es decir, en caso de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones o grupos terroristas. Establece que, por un lado, se elevará el cumplimiento a 24 años en aquellos casos en que en el régimen general en concurso de delitos se requerían 18 o 20 años. Y, por otro lado, se elevará a los 32 años en los supuestos que se había establecido el mínimo de los 22 años¹⁴.

¹⁰ Esta cuestión se analizará más adelante en el apartado 3.3.3 del presente trabajo, en la página 31.

¹¹ Artículo 78.1 bis a) del Código Penal.

¹² Artículo 78.1 bis b) del Código Penal.

¹³ Artículo 72.1 bis c) del Código Penal.

¹⁴ Artículo 72.3 bis del Código Penal.

El segundo requisito, necesario para poder acceder al tercer grado, es la satisfacción de la responsabilidad civil que haya sido establecida en la sentencia condenatoria. Esta cuestión está regulada en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria:

La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Por tanto, destaca cómo esta satisfacción de la responsabilidad civil requiere, no solamente la conducta de restituir, reparar o indemnizar por el daño y los perjuicios, sino que también se tendrán en cuenta las condiciones tanto personales como patrimoniales del condenado para valorar si realmente puede cumplir con este requisito. Asimismo, se observarán qué garantías existen que aseguren, si no, una futura satisfacción. Por último, se estimará qué enriquecimiento pudo haber obtenido al cometer dicho delito¹⁵.

El tercer requisito que se debe dar, tal y como señala también el artículo 36.1 del Código Penal, es que el Tribunal debe autorizar dicha clasificación en tercer grado. Para ello, debe contar con un pronóstico individualizado y de carácter previo que sea favorable a la nueva inserción social del reo. Además, se debe escuchar al Ministerio Fiscal y a las Instituciones Penitenciarias.

Cabe destacar que esta autorización no será dada por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino que será concedida por el Tribunal sentenciador. Esto ha sido también objeto de debate porque se considera que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene una mayor cercanía con el reo que le permitiría valorar mejor su evolución y circunstancias. Otra cuestión que se pone en tela de juicio es que dentro de las partes que deben ser escuchadas no se tenga en cuenta a las restantes partes acusadoras, como podría ser una acusación particular¹⁶.

Finalmente, es necesario comentar algunos requisitos que se exigen a aquellos reos que han sido condenados por un delito de terrorismo o cometidos en el seno de una

¹⁵ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, pp. 10 y 11.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

organización o grupo terrorista. Se encuentran codificados en el artículo 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Lo que viene a regular este precepto es que el condenado por uno de estos delitos, para poder acceder al tercer grado, deberá demostrar que ha abandonado cualquier fin o medio terrorista. Además, que ha colaborado de forma activa con las autoridades en alguna causa como impedir otros delitos por parte del grupo terrorista, aminorar los efectos de su delito o identificar a responsables de delitos del mismo tipo. También debe colaborar en la obtención de pruebas o frenar la actuación de dicha organización en la que haya estado participando. Asimismo, se requiere que realice una declaración expresa en la que repudie sus actividades delictivas previas y asegure el abandono de la violencia. Cabe añadir que dicha manifestación debe ir acompañada de una petición de perdón a las víctimas. Todo ello, tendrá que ser acreditado por informes técnicos¹⁷.

Todos estos supuestos y requisitos son los que se consideran del régimen general para poder acceder al tercer grado. Pero hay que tener en cuenta que se dan supuestos considerados excepcionales en los que dejan de ser necesarios los requisitos previamente comentados. En dichos casos, el Tribunal podrá autorizar la progresión al tercer grado sin que concurran los requisitos, siempre que se dé alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 36.3 del Código Penal: “por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad”.

2.2.2. Permisos de salida.

Los permisos de salida, tal y como dice la palabra, son autorizaciones que recibe el preso para salir al exterior. Su finalidad es que el reo se prepare para su reinserción en la sociedad de forma progresiva. Del mismo modo, se busca facilitar que no pierda todo contacto con ella, atenuando así las posibles consecuencias negativas que pueda tener un largo periodo de internamiento.

Casals Fernández haciendo referencia a los artículos 47.2 y 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria sintetiza su importancia de este modo:

Los permisos de salida como preparación para la vida en libertad, constituyen un importante elemento de tratamiento, concebido éste como el conjunto de actuaciones

¹⁷ Artículo 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

*directamente encaminadas a favorecer la reinserción social de los internos y, en concreto, su capacidad para la vida responsable en sociedad*¹⁸.

Aun así, se requiere de un conjunto de requisitos para tener opción a dichos permisos de forma genérica. Cabe destacar que hay ciertos supuestos o permisos extraordinarios que, precisamente, por este carácter excepcional no requieren de ningún requisito. Estos casos podrían ser tales como el fallecimiento de un familiar o el nacimiento de un hijo¹⁹.

Aunque se regulan con carácter general para las penas de prisión ordinarias, también se incluyen estos derechos en los condenados a Prisión Permanente Revisable, tanto los permisos ordinarios como los extraordinarios. Las reglas generales para la concesión de permisos de salida se encuentran regulados principalmente en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria:

Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

En cuanto a los ordinarios, sus requisitos propios o que difieren de las penas privativas de libertad generales, vienen regulados de nuevo en el artículo 36.1 del Código Penal: “En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).”.

Vistos tanto el precepto de la Ley Orgánica General Penitenciaria, como el específico del Código Penal, puede verse como el segundo matiza lo que regula el primero. Es decir, mientras que para los supuestos que podemos considerar de penas de prisión determinadas se exige el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, en los casos de Prisión Permanente Revisable debido a su naturaleza indeterminada, resulta necesario establecer unos años en concreto para poder acceder a los permisos de salida. En este caso, el legislador ha optado por establecerlo en haber cumplido 8 años de condena como regla general y 12 años en supuestos de delitos de terrorismo. Estos plazos se aplican a todos los casos en que se establece este tipo de pena. Es decir, aunque se dé

¹⁸ CASALS FERNÁNDEZ, Á. “La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable” en *Boletín Oficial del Estado*, volumen LXXII, 2019, p. 678.

¹⁹ Artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y Artículo 155.1 del Reglamento Penitenciario.

un concurso de delitos, los tiempos se mantienen²⁰. A este plazo se le añade el estar en segundo o tercer grado, cuestión importante porque en función de esto varía el número de días a los que se tiene derecho, tal y como regula el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: se permiten treinta y seis días por año si el reo se encuentra clasificado en segundo grado y cuarenta y ocho días por año si está clasificado en tercer grado.

Por tanto, se podría sintetizar la cuestión de este modo:

Una vez el interno cumpla ocho años de condena y estar clasificado en segundo grado, podrá obtener treinta y seis días de permisos de salida anuales, y cuando sea clasificado en tercer grado, lo que podrá ocurrir a partir del cumplimiento de quince años de condena, podrá disfrutar de los permisos correspondientes a este grado de clasificación, que son cuarenta y ocho días al año, más los fines de semana²¹.

Otro de los debates que se ha generado en base a esta cuestión es el porqué de los parámetros seguidos por el legislador para establecer los plazos de 8 y 12 años. Haciendo el cálculo puede verse que dichos años son la cuarta parte de 32 y 48 años de pena respectivamente²². Es decir, que se partiría de una pena total de dichos períodos. Por ello, se ha cuestionado por parte de la doctrina qué motivos llevaron al legislador a establecer períodos más altos, al hacer la proporción, para acceder a los permisos de salida que para los que se exigen para acceder al tercer grado²³, alegando que supone un endurecimiento del régimen injustificado²⁴. No se tiene una respuesta, pero lo cierto es que un condenado a Prisión Permanente Revisable necesitará del transcurso de 8 años de condena para optar a tener permisos de salida hasta el límite de treinta y seis por año, siempre que esté en segundo grado. Del mismo modo, deberá esperar hasta que hayan transcurrido 15 años, que ya estará o podrá acceder al tercer grado, para ver un aumento en sus días de permisos anuales hasta los cuarenta y ocho.

²⁰ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, p. 14.

²¹ CASALS FERNÁNDEZ, Á., “Aspectos penitenciarios de la ejecución de la pena de Prisión Permanente Revisable” en *La Prisión Permanente Revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado colección derecho penal y procesal penal, Madrid, 2019, p. 212.

²² Se hace referencia a una cuarta parte de la condena porque es el plazo que se exige, como se ha visto, en penas de prisión determinadas para poder tener permisos de salida. De este modo se puede hacer la comparación entre lo que se exige en esos casos y en supuestos de Prisión Permanente Revisable.

²³ Cómo se ha visto se exige el cumplimiento de la mitad de la condena y en el caso de Prisión Permanente Revisable se exige el cumplimiento de 15 y 20 años de prisión efectiva, por tanto, se toma como referencia 30 y 40 años de condena total.

²⁴ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, p. 15.

2.2.3. Revisión y Suspensión.

La cuestión de la revisión y suspensión de la pena de Prisión Permanente Revisable es fundamental porque es la que da sentido al componente de “revisable”. De hecho, es lo que permite que se pueda amparar dentro de la constitucionalidad y al mismo tiempo excluir que se clasifique como inhumana²⁵. Es importante destacar que con la reforma del 2015, se empezó a considerar la libertad condicional como una forma de suspensión de la ejecución de la condena y la Prisión Permanente Revisable tiene su propia regulación al respecto en el artículo 92 del Código Penal.

Lo que permite esta suspensión de la pena es que durante un periodo de tiempo se paralice la ejecución de la condena. Cumplido este plazo, según el comportamiento del penado durante ese tiempo, se dictará una resolución en la que se determinará si debe reingresar en prisión y continuar con la ejecución, o si se le otorga la remisión definitiva²⁶.

Para que pueda concederse la suspensión deben cumplirse una serie de requisitos generales que vienen determinados en el artículo 92.1 del Código Penal. Asimismo, en el supuesto de delitos de terrorismo se deben añadir los que contempla el apartado segundo de este mismo artículo²⁷.

El primer requisito que debe darse es que se haya cumplido un determinado periodo de condena. En el régimen general, el de las penas determinadas de prisión, el plazo para acceder a la libertad condicional es el cumplimiento de tres cuartas partes de la condena. Como en la pena a la que nos referimos es imposible calcular dicho plazo, por su indeterminación, el legislador ha previsto unos plazos concretos²⁸.

El artículo 92.1 a) del Código Penal señala que el penado debe haber cumplido 25 años de condena para todo tipo de delito, incluidos los de terrorismo. Este plazo sería la norma general, pero los supuestos concursales recogidos en el artículo 78 bis del Código Penal tienen sus propios plazos.

En caso de que el reo haya sido condenado por varios delitos cuyas penas, además de la de Prisión Permanente Revisable, no superen los 25 años se mantiene el régimen general. En cambio, si se superan el total de 25 años, se amplía el plazo de cumplimiento hasta los 30 años. Es necesario resaltar que en caso de concurso sí que se distinguen los delitos de terrorismo, por lo que en el primer caso en que se mantendría el régimen

²⁵ Apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015.

²⁶ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, pp. 16 y 17.

²⁷ Se trata de los mismos requisitos que se exigían para el acceso al tercer grado.

²⁸ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *Óp. cit.*, 2019 (1) p. 682.

general, en supuestos de terrorismo se amplía a 28 años y en el segundo supuesto, no serían 30 sino 35 años de cumplimiento²⁹.

El segundo de los requisitos que se exige es que el condenado se encuentre clasificado en tercer grado tal y como se desprende del artículo 92.1 b) del Código Penal. Y el tercer requisito, regulado en el siguiente apartado del artículo, es que se dicte por parte del tribunal, basándose en un conjunto de circunstancias del propio reo, que existe un pronóstico favorable de reinserción social. En caso de tratarse de un reo mayor de 70 años o que se encuentre sufriendo una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, sólo se exigirán estos últimos requisitos, siendo innecesario el de un período mínimo de cumplimiento de la condena por razones humanitarias³⁰.

El artículo 92 del Código Penal señala que el competente para dictar la resolución de suspensión será el tribunal sin especificar cuál de ellos. Pero por lo que señala el Preámbulo V del propio Código Penal sabemos que se refiere al tribunal sentenciador ya que habla de que será un tribunal colegiado quién deberá valorar, de nuevo, tanto las circunstancias del penado como las del delito, antes de pronunciarse sobre la suspensión.

A partir del apartado cuarto de este mismo artículo, se desprende que el procedimiento puede iniciarse de oficio por el propio tribunal una vez extinguido el tiempo previsto de condena, pero también puede solicitarse por parte del condenado. Asimismo, del apartado primero *in fine* se deduce que el procedimiento a seguir será oral y en él intervendrán tanto el penado y su abogado, como el Ministerio Fiscal. Finalmente, el tribunal emitirá un auto con la resolución teniendo en cuenta todos los requisitos que se exigen para poder acceder a este derecho³¹.

Si el auto deniega la suspensión, porque se considera que no se cumplen todos los requisitos, el reo seguirá en prisión y no podrá presentar nuevas solicitudes de inicio de este procedimiento hasta transcurrido un año. Aun así, el tribunal de oficio deberá revisar cada dos años la situación de dicho sujeto para comprobar si se puede dictar ya la libertad condicional. En cambio, si se aprueba la suspensión de la ejecución de la condena porque concurren todos los requisitos, el artículo 92.3 del Código Penal prevé que se dicte un plazo concreto de suspensión entre los cinco y los diez años, que se computará desde que se ponga en libertad al reo. Cabe matizar que el tribunal podrá poner condiciones o

²⁹ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, p. 20.

³⁰ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

³¹ *Ibidem*, p. 24.

medidas de control para evitar que se puedan cometer nuevos delitos en ese periodo de tiempo³². Si dichas condiciones no se respetaran el reo sería reingresado en prisión³³.

2.2.4. Revocación y Remisión definitiva.

Conviene considerar qué ocurre una vez termina el plazo de suspensión o de libertad condicional establecido, ya que, se suelen dar dos opciones totalmente opuestas: la revocación o la remisión definitiva.

La revocación de la suspensión significa que el preso debe reingresar en prisión. Se regulan dos supuestos, el genérico y uno específico para los procedimientos de penas de Prisión Permanente Revisable.

La revocación general, regulada en el artículo 86 del Código Penal, implica que, por orden del tribunal sentenciador, el condenado deberá reingresar en prisión en una serie de supuestos. En primer lugar, se habla de que el reo cometa un delito y se dicte sentencia condenatoria durante el plazo que está en libertad condicional, se desprende que en ese caso se verían frustrados los motivos en los que se amparó dicha suspensión. En segundo lugar, si el condenado incumple de forma grave o reiterada los deberes y prohibiciones previstos para que se diera dicha suspensión. Y, en tercer lugar, que la información que se le requiera la facilite de forma inexacta o insuficiente. La decisión se tomará por parte del tribunal después de oír al Ministerio Fiscal y a las demás partes. Aun así, de forma excepcional, el tribunal puede tomar la decisión directamente si hay riesgo de huida, reiteración o si se busca la protección de la víctima y podrá ordenar el reingreso en prisión de forma inmediata³⁴.

La revocación específica se regula en el artículo 92.3 *in fine* del Código Penal. Se establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la libertad condicional, cuando quede expuesto de forma manifiesta, que se ha dado un cambio en las circunstancias que motivaban dicha suspensión.

En el plano totalmente opuesto tenemos la remisión definitiva regulada en el artículo 87.1 del Código Penal:

1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión

³² Dichas medidas se encuentran reguladas en el artículo 83.1 del Código Penal y podrán ser modificadas en el transcurso de la suspensión.

³³ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, pp. 25 a 27.

³⁴ *Ibidem*, pp. 29 a 32.

adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

Se trata de una de las formas de extinción de la responsabilidad penal³⁵. Por tanto, vemos como el legislador establece que la dispensa de la ejecución de la restante pena, pendiente de cumplimiento después de la suspensión, queda al amparo de que concurren dos condiciones: que no se haya cometido ningún otro delito y que se hayan respetado las normas de conducta previstas. Por este motivo se puede considerar que dependerá del tribunal y su evaluación. Finalmente, la cancelación de los antecedentes penales, tal y como se regula en el artículo 136.1 e) del Código Penal, necesita del transcurso de un mínimo de 10 años más, sin delinquir, una vez se otorga la remisión definitiva³⁶.

Por tanto, se podrá alcanzar, como norma general, la remisión definitiva transcurridos, al menos, 30 o 35 años desde la sentencia condenatoria. Esto se debe a que si tenemos en cuenta el mínimo de los 25 años antes de la suspensión, más los 5 o 10 años que dura la suspensión en sí, ya nos encontramos ante esta cantidad de tiempo. En función de si se trata de delitos de terrorismo o supuestos de concursos de delitos el número de años aumentará proporcionalmente a los distintos plazos previstos en cada caso.³⁷

A continuación, se expondrá un cuadro que recoge todos los tiempos mínimos de ejecución, para poder acceder a cualquier tipo de beneficio penitenciario (permisos de salida, el acceso al tercer grado, la revisión y la remisión), en condenas de Prisión Permanente Revisable. Asimismo, se distinguen los distintos supuestos por los que se puede condenar a este tipo de pena ya sea el caso genérico, como las condenas por delitos de terrorismo o las que incluyen un concurso de delitos.

³⁵ Artículo 130.1 3º del Código Penal.

³⁶ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., *Óp. cit.*, pp. 33 y 34.

³⁷ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *Óp. cit.*, 2019 (2) p. 252.

Posibles situaciones penales	Permisos de salida	Tercer grado	Revisión	Remisión
Un delito con prisión permanente revisable, a excepción de terrorismo.	8 años	15 años	25 años	30-35 años
Delito de terrorismo.	12 años	20 años	25 años	30-35 años
Delito de asesinato por la muerte de dos o más personas.	8 años	20 años	30 años	35-40 años
Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 5 años.	8 años	15 años	25 años	30-35 años
Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que excedan o sean iguales, en su conjunto, de 5 años	8 años	18 años	25 años	30-35 años
Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 15 años.	8 años	20 años	25 años	30-35 años
Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que excedan, en su conjunto, 25 años.	8 años	22 años	30 años	35-40 años
Concurso de delitos con al menos dos penas de prisión permanente revisable.	8 años	22 años	30 años	35-40 años
Cuando concurren organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo con condenas a penas que no excedan en su conjunto, de 25 años.	12 años	24 años	28 años	33-38 años
Cuando concurren organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo con condenas a penas que excedan en su conjunto, de 25 años.	12 años	32 años	35 años	40-45 años
Cuando se de concurso de delitos con al menos dos penas de prisión permanente revisable, y una de las condenas fuera por organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo.	12 años	32 años	35 años	40-45 años

Tabla 1: Tiempos mínimos de ejecución en la Prisión Permanente Revisable.³⁸

³⁸ *Ibidem*, pp. 253 y 254.

3. Encaje constitucional de la Prisión Permanente Revisable. La reinserción social como piedra de toque.

Una vez tratado el régimen de la Prisión Permanente Revisable, a nivel de derecho sustantivo y analizado penal y procesalmente su ejecución, es necesario tratar las distintas cuestiones y debates que han ido surgiendo fruto de su entrada en el sistema español.

Cuando se aprobó la incorporación de la Prisión Permanente Revisable a nuestro ordenamiento en el año 2015, se presentó por parte de un conjunto de diputados del Congreso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional cuestionando la constitucionalidad de esta nueva pena. La Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, dio respuesta a este recurso y procuró dar argumentos a todas las problemáticas que se generaron. Además, expuso los motivos que avalan esta pena, su cabida dentro de nuestra Constitución y, por tanto, también dentro de nuestro sistema jurídico.

3.1. Ratio criminológica tras la inclusión de la Prisión Permanente Revisable.

Una de las cuestiones que se plantean en dicho recurso son los motivos en los que se basó el legislador para poder incluir este nuevo tipo de pena en nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional fundamentó su respuesta en base al apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 en el que figura que, esta respuesta extraordinaria para imponer este tipo de pena, responde también a combatir supuestos de excepcionalidad gravedad.

Otro de los argumentos que dispone el Tribunal es que se trata de un tipo de pena que a nivel de derecho comparado europeo está extendida. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional la han dado por válida para hacer frente a ciertos tipos de delitos³⁹.

Por tanto, puede verse que la defensa que se hace de este nuevo tipo de pena por parte del Tribunal Constitucional reside en un aspecto clave, en el que ya se ha profundizado con anterioridad, como es la gravedad de los delitos a los que se destina esta pena. Es decir, cómo puede desprenderse de lo mencionado no se trata de una pena recurrente o que se aplique con frecuencia, precisamente porque está reservada a supuestos muy graves.

Otro punto que también enfatiza el Tribunal es que el alcance, que tiene el Constitucional para entrar a valorar, es meramente sobre si cabe dentro de los parámetros constitucionales o no una determinada cuestión. Respecto a esto, cabe destacar la

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 6, p. 32.

Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2010, de 7 de octubre, dónde en su Fundamento Jurídico 7 a) expone que:

El alcance de nuestro enjuiciamiento resulta limitado por el reconocimiento en esta sede de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos (...) el legislador goza de un amplio margen de libertad, por lo que el juicio que procede en esta sede jurisdiccional debe ser por ello muy cauteloso.

De estas afirmaciones se desprende que, al final, quién tiene la potestad de legislar y de incluir o no en el ordenamiento penas, como la que se debate aquí, es el legislador y no el Tribunal. Éste, en último término, solamente tiene competencia para analizar si aquello que el legislador ha instaurado está dentro o no de los parámetros constitucionales y cómo se deberían interpretar ciertas legislaciones para quedar bajo su amparo. Pero en ningún caso podrá elaborar por si mismo leyes. Por ello, en sus valoraciones debe ser precavido para no sobrepasar sus competencias.

3.2. Principio de humanidad de las penas y principio de proporcionalidad en la Prisión Permanente Revisable.

Una de las cuestiones más debatidas y que plantean más conflicto sobre la pena de Prisión Permanente Revisable es que se considera, por parte de la doctrina, y también se planteó en el recurso de inconstitucionalidad presentado por diputados del Congreso, que se trata de una pena que rompe con el principio de proporcionalidad. Para defender esta postura señalan que se trata de una pena indefinida temporalmente y que “representa una injerencia exorbitante en la libertad del penado”⁴⁰, y por tanto, inhumana.

Los artículos 10 y 15 de la Constitución Española recogen el principio de humanidad de las penas dentro del ordenamiento jurídico español. Un principio que se debe preservar en todo tipo de pena incluida la que se está considerando ahora.

Este principio implica que toda pena que se haya interpuesto tiene que finalizar su cumplimiento en algún momento o transcurrido un tiempo. Es decir, que puede darse que el periodo de ejecución sea más o menos prolongado, pero en ningún momento podría devenir en una pena perpetua. Esto se debe a que implicaría considerar a esas personas como merecedoras de una menor dignidad al permitir que pudieran pasarse el resto de sus vidas cumpliendo una pena privativa de libertad⁴¹. Por ello, se considera por el Tribunal que la Prisión Permanente Revisable, precisamente por su carácter revisable, no incumple

⁴⁰ *Ibidem*, Fundamento Jurídico 7, p. 34.

⁴¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “La Prisión Permanente Revisable: principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Volumen 3, 2013, pp. 83 y 84.

el principio de humanidad de las penas. Esto se debe a que el reo tiene la opción de, cumpliendo unos requisitos, llegar a la libertad condicional y posteriormente la remisión definitiva.

Otra de las cuestiones que se debate, en base a este principio, es el hecho de que según el recurso de inconstitucionalidad presentado por parte del Congreso, se trata de un tiempo de privación de libertad desmesurado que conlleva un deterioro del reo. Parte de la dogmática penal considera que toda privación de libertad que excede de los 15 años de prisión podría considerarse como una “forma de tratamiento inhumano o degradante si se atiende a su negativo impacto en el bienestar psíquico y en el equilibrio mental del interno”⁴². Por tanto, se estaría poniendo en tela de juicio, no únicamente la pena de Prisión Permanente Revisable, sino también todas las penas determinadas que exceden de los 15 años de condena. En base a esto, el Tribunal Constitucional consideró que, igual que no es aplicable la falta de humanidad a este tipo de penas determinadas, tampoco entraría la Prisión Permanente Revisable. Su justificación reside en que es precisamente a partir del cumplimiento de este tiempo que se considera límite, que el reo empieza a tener acceso a beneficios⁴³.

La solución que se ha llevado a cabo por países de nuestro entorno jurídico, y también por el nuestro, es optar por insertar diversas técnicas de humanización de las penas y no por eliminarlas. Esto se debe a que se considera que no existen, en el presente, medidas alternativas que sean de la misma eficacia.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo, nuestro Tribunal en su Fundamento Jurídico 9 expone que: “la calificación como inhumana o degradante de una pena no puede derivarse exclusivamente de su duración, sino que exige un contenido material que asociamos a su forma de ejecución y a sus modalidades”. Por tanto, se desprendería que la pena de Prisión Permanente Revisable no sería inhumana por su duración, sino si debido a su ejecución se desprendieran comportamientos degradantes hacia el reo. Es por ello, que siguiendo también la Recomendación (2003) 23, de 9 de octubre de 2003, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre tratamiento a los penados que cumplen penas de prisión perpetuas o de larga duración, se han establecido una serie de recursos para paliar los efectos perjudiciales que pueda tener una larga condena a prisión, como sería en este caso. Algunas de estas medidas son: facilitar la conservación de los vínculos que tiene el reo con su familia facilitándole el contacto con ella, participación en la vida del centro

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 4, p. 28.

⁴³ Cabe recordar que, como se ha visto, el acceso al tercer grado requiere del cumplimiento de 15 años de condena.

penitenciario o que tenga acceso a la asistencia que se requiera. En nuestro sistema español se implementan en función de un sistema progresivo en la ejecución de la pena que busca facilitar la futura reinserción en la sociedad⁴⁴.

Una de las primeras afirmaciones que hace la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, sobre la proporcionalidad de la Prisión Permanente Revisable es que “la relación de proporcionalidad entre la entidad del delito y la entidad de la pena corresponde fijarla al legislador”⁴⁵. Para justificarlo se apoyan en abundante jurisprudencia del propio Tribunal. En ella se expone que, el límite que tiene el poder legislativo es que debe respetar la dignidad de la persona y no puede vulnerar la justicia propia de un Estado de Derecho. Otra de las consideraciones que hace es mencionar que la función del Tribunal recae únicamente en enjuiciar que no se dé un desequilibrio evidente entre la sanción y la propia finalidad de la pena⁴⁶.

A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2010, de 7 de octubre, fija unas bases para considerar que una pena cumple con los parámetros propios del principio de proporcionalidad. Se basa en tres subprincipios: el principio de adecuación, que trata la necesidad de que haya cierta congruencia entre el medio que se emplea y el fin que se persigue; el principio de necesidad, que implica que no haya un medio alternativo menos restrictivo para conseguir ese fin; y el principio de proporcionalidad estricta que valora el alcance de la restricción y la afectación a los derechos constitucionales. Por tanto, en base a estos principios puede verse que el debate constitucional gira sobre la adecuación de los medios y no la legitimidad de los fines.

Sobre la necesidad de la Prisión Permanente Revisable, el Tribunal Constitucional se pronuncia alegando que se trata de una pena que se aplica únicamente en determinados delitos dónde no hay medidas menos gravosas que supongan una alternativa. Es decir, que cuando se dicta una condena que impone el cumplimiento de este tipo de prisión es porque, para hacer frente a ese delito, no hay otra pena más adecuada. La gravedad de los delitos que conllevan la interposición de esta pena ya ha sido tratada, y cómo se ha visto, son supuestos explícitamente tasados para preservar, precisamente, la necesidad de la pena⁴⁷.

En cuanto al principio de proporcionalidad estricta, su cumplimiento reside en la comparativa entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena que se le impone. Como

⁴⁴ *Ibidem*, p. 29.

⁴⁵ *Ibidem*, Fundamento Jurídico 7, p. 35.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 40.

se ha comentado previamente, la gravedad de los delitos penados con Prisión Permanente Revisable es tal que requiere de un efecto punitivo equivalente.

En la regulación de este tipo de pena se ha podido observar como el acceso al tercer grado requiere del transcurso de 15 años de condena y de 25 años para acceder a la libertad condicional. Es por ello que el Tribunal Constitucional en su sentencia argumenta que son plazos que no conllevan un desequilibrio, ya que, no exceden la expresión máxima de una pena de prisión de duración determinada. Además, incluso con las condiciones agravadas en caso de concurso o de delitos de terrorismo no se llega a exceder dicho límite⁴⁸.

3.3. La indeterminación de la pena como argumento para fundamentar la inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable.

Uno de los argumentos que se alega con más fuerza en el recurso de inconstitucionalidad es que la pena analizada infringe el principio de legalidad. Lo fundamentan en que se trata de una pena que no tiene límite máximo y su duración queda sometida a un criterio que se considera impreciso e inseguro.

La alegada indeterminación de la pena conlleva hacer el análisis de distintos aspectos y principios que vendrían derivados de esta cuestión. A continuación, se irán analizando cada uno de ellos.

3.3.1. Principio de Taxatividad de la pena.

Este principio, que obliga al legislador a que las leyes penales expongan de un modo preciso los diferentes delitos y las penas aparejadas, es vulnerado según los diputados porque se trata de una pena que no está determinada en su límite máximo. Es decir, que el hecho de que al dictarse una condena de Prisión Permanente Revisable el reo no sepa con certeza cuánto tiempo, como máximo, estará en prisión supone una vulneración de este principio. Es cierto que sabe, desde el inicio, los periodos mínimos que debe ir cumpliendo para ir accediendo a los distintos beneficios, pero la remisión definitiva queda, según los miembros del Congreso, al arbitrio del juzgador sin garantías claras para el reo.

Para responder a esta cuestión la primera afirmación que hace el Tribunal Constitucional es que el principio de taxatividad “no es incompatible con el empleo de conceptos jurídicos indeterminados”⁴⁹. Es decir, que a pesar de que haya ciertos aspectos

⁴⁸ *Ibidem*, p. 41.

⁴⁹ *Ibidem*, Fundamento Jurídico 9, p. 49.

que no queden completamente acotados o se expresen de forma abstracta y genérica no implica que se esté vulnerando el principio de taxatividad.

Aun así, hay que hacer referencia a la mención expresa que se hace en la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, sobre la indeterminación o no de la Prisión Permanente Revisable:

La pena de prisión permanente revisable no es una pena indeterminada, sino una pena determinable con arreglo a criterios legales preestablecidos cuya individualización judicial se completa en fase de ejecución mediante la aplicación de unos parámetros, los del art. 92.1 CP, claros y accesibles al reo desde el momento de la imposición de la condena, y cuya finalidad no es asegurar su encierro perpetuo, sino supeditarlo, tras la realización de un contenido mínimo retributivo, a su evolución personal⁵⁰.

Por tanto, el Tribunal Constitucional lo que plantea es que se trata de una pena que difiere del resto en el sentido de que, por su naturaleza, en el momento de ser impuesta no estará determinada, pero que lo será en fase de ejecución. Es decir, que estamos ante una pena determinable a medida que avanza la ejecución de la condena. Para ello, se supedita la determinación de la pena a la evolución personal del reo. Pero esto no impide, como también apunta el Tribunal, que el condenado sepa desde el momento de su interposición cuáles son los requisitos para poder obtener la revisión de la pena. Estos criterios son los que hacen posible la individualización de la pena y garantizan el carácter no permanente de esta. Al mismo tiempo deja vislumbrar que el Tribunal no busca que una persona esté condenada de por vida, sino que presente una positiva evolución y se pueda asegurar su eficaz reinserción.

Todo ello implica que, si el reo cumple con los parámetros fijados para la determinación de la pena y presenta una buena evolución, puede construirse una cierta hipótesis de cuándo es viable solicitar la revisión de la pena con sus respectivos beneficios: libertad condicional y futura remisión definitiva. Esto es posible porque se encuentran los distintos plazos regulados en el artículo 92 de nuestro Código Penal.

Por este motivo, no se puede hablar de una pena indeterminada, sino que nos encontramos ante un caso de determinación de la pena en fase ejecutiva. Ésta requiere no solamente del transcurso del tiempo, sino también de una buena evolución del penado. En base a esta cuestión, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en contra de lo mencionado en el recurso de inconstitucionalidad, ya que, en él se alegaba que no dependía de reo el poder acceder a la revisión. Por ello, el Tribunal ha sostenido que esta

⁵⁰ *Ídem.*

afirmación no es cierta porque sí que existen ciertas variables que dependen únicamente del reo como son su evolución y conducta penitenciaria. Asimismo, ambas tienen una influencia directa en su pronóstico favorable de reinserción social, necesario para la revisión de la pena⁵¹.

3.3.2. La revocación de la suspensión y su posible inconstitucionalidad.

Otra de las cuestiones que se plantea en el recurso de inconstitucionalidad es que la revocación de la libertad condicional, que se había concedido con carácter previo, depende, como dicta el artículo 92.3 del Código Penal, del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Este órgano es el que tiene la potestad para decidir sobre la continuidad o no de la suspensión de la pena de Prisión Permanente Revisable. Por este motivo, se consideró, por parte de los recurrentes, que la decisión es ajena a la voluntad del reo.

Lo que regula este precepto del Código Penal es que, de darse un cambio en las circunstancias que habían llevado a otorgar la suspensión, se podrá revocar ésta atendiendo a que ya no se puede asegurar la falta de peligrosidad del reo que había llevado a autorizar la libertad condicional.⁵² Es en este punto dónde se consideró, por los diputados, que faltaban unos parámetros claros que fijaran en qué casos se puede considerar que ha tenido lugar una modificación.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, se da respuesta a cómo debe enfocarse esta cuestión. El Tribunal reconoció que, en cierto modo, es indudable que se genera incertidumbre al reo con el párrafo tercero del artículo 92.3 del Código Penal. Esto se debe a que deja entrever que se podría fundamentar la decisión de la revocación en circunstancias personales del condenado que no tengan ninguna relación con el motivo de su condena⁵³. Aun así, se opta por proporcionar una interpretación que saneé la posible inconstitucionalidad del precepto.

La respuesta que da el Tribunal es que dicho precepto debe entenderse a partir de una interpretación sistemática. Ésta consistiría en una analogía con los supuestos recogidos en el artículo 86.1 del Código Penal⁵⁴. En dicho precepto se recogen los motivos que suponen la revocación de la suspensión en cualquier otro tipo de pena. Por tanto, si se infringe alguno de los deberes regulados en ese artículo mientras se goza de la suspensión de una pena de Prisión Permanente Revisable, por analogía, se podrá revocar la suspensión también en ese caso. De este modo, se sana la posible

⁵¹ *Ibidem*, pp. 49 y 50.

⁵² Artículo 92.3 del Código Penal.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 9, p. 51.

⁵⁴ Supuestos ya explicados en el Apartado 2.2.4 del presente trabajo, en la página 20 del documento.

indeterminación que causaba el artículo 92 del Código Penal y se pautan los casos en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá ordenar el reingreso en prisión del reo.

Esta correlación se permite, tal y como apunta la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por el principio de conservación de la ley. En ella se declara que únicamente tendrá la consideración de inconstitucional aquel precepto que tenga una incompatibilidad indudable con la Constitución y que no permita que se pueda llevar a cabo una interpretación en base a la misma⁵⁵. Por este motivo, se permite que se puedan dictar sentencias interpretativas que declaren que un determinado precepto no es inconstitucional si se sigue una determinada aclaración, tal y como ocurre en este caso.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, se justifica la analogía que se ha ido comentando del siguiente modo:

Consideramos que el art. 92.3 párrafo tercero CP admite, sin forzar su literalidad, la reducción teleológica a la que nos hemos referido de modo que “un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada” solo tenga efecto revocatorio cuando vaya acompañado de alguno de los incumplimientos tipificados en el art. 86.1 CP⁵⁶.

El segundo debate que se generó, en base a la revocación de la suspensión de la pena de Prisión Permanente Revisable, gira entorno a la posibilidad de volver a acceder a la libertad condicional una vez le ha sido revocada la suspensión a un sujeto. Y, por tanto, qué consecuencias tiene para el reo el reingreso en prisión a efectos futuros.

En el artículo 92.4 del Código Penal se regula que la revisión de la pena se realiza de oficio o a petición del penado, siempre que se hayan dado los periodos de seguridad establecidos. Aun así, no se especifica qué ocurre con aquel penado que ha reingresado en prisión después de que se le revoque la libertad condicional. Por ello, se podría interpretar que dicha revocación podría suponer un obstáculo para obtener de nuevo una revisión de la condena. De ser así, se estarían vulnerando varios preceptos de la Constitución por lo que no se podría admitir esta pena⁵⁷.

Por este motivo, se consideró que esta falta de concreción genera en el penado cierta incertidumbre. El Tribunal Constitucional para sanar este defecto dicta que la futura

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2004, de 24 de febrero, Fundamento Jurídico 1.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 9, p. 52.

⁵⁷ *Ibidem*, p.53.

revisión de la pena, después de una revocación, deberá seguir las mismas pautas que para cualquier otra revisión de la pena, previstas en el artículo 92.4 del Código Penal:

Estimamos, por ello, que el régimen jurídico de la revocación de la libertad condicional resulta constitucionalmente insatisfactorio por incompleto, aunque de ello no se ha de seguir una declaración de inconstitucionalidad por omisión, como se ha hecho en otros casos (v. gr. ATC 200/2007, de 27 de marzo, FJ 2), siendo suficiente con fijar como única interpretación constitucionalmente conforme con los valores y derechos fundamentales en juego la de que, tras la revocación de la libertad condicional, habrán de estimarse subsistentes las exigencias impuestas al tribunal sentenciador en el artículo 92.4 CP de verificar, con una periodicidad bianual, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la libertad condicional y de resolver las peticiones que el penado le dirija con los condicionamientos temporales establecidos en dicha norma⁵⁸.

3.3.3. La supuesta inexistencia de la individualización de la pena en la Prisión Permanente Revisable.

Una de las críticas más fuertes hacia la Prisión Permanente Revisable, por parte de la doctrina y que también se vislumbraba en el recurso de inconstitucionalidad presentado por los diputados del Congreso, es que impide la individualización de la pena.

Se trata del proceso que permite que, a partir de un marco legislativo penológico establecido por el legislador para un tipo de delito, se puedan valorar las diferentes circunstancias del autor para aplicarle una pena concreta en base al delito cometido. Es decir, aunque el artículo 139 del Código Penal prevea que la pena para el delito de asesinato es de 15 a 25 años de prisión después, según si hay circunstancias modificativas de la responsabilidad penal u otra cuestión a tener en cuenta del sujeto o del supuesto en particular, se aplica una pena en concreto dentro del marco de los 15 a los 25 años.

Esta posibilidad, de concretar la pena dentro de un marco, es lo que se critica que se pierde o que es inexistente con la Prisión Permanente Revisable. Los diputados plantearon que se trata de una pena de imposición obligatoria en los casos en que se prevé específicamente y que no permite una alternativa. Asimismo, alegaron que no se podía graduar al ser inexistente un límite máximo, lo que también impedía valorar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Por tanto, lo que venían a decir es que ante un delito condenado con Prisión Permanente Revisable se impondría esta

⁵⁸ *Ídem.*

misma pena independientemente del supuesto y de las circunstancias que hubieran concurrido⁵⁹.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, nuestro Tribunal expone los argumentos a los que el abogado del estado hizo referencia para rebatir estas cuestiones. Éste se basaba principalmente en la cuestión de que esta pena sí que admite una gradación en su ejecución. Por tanto, a pesar de que no se gradúe en el momento de ser interpuesta, durante su cumplimiento se permite la adecuación a la realidad del reo. Esto se consigue considerando las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal apreciadas en la sentencia al diseñar el tratamiento penitenciario del sujeto, y también cuándo se tenga que decidir sobre la suspensión de su pena. Asimismo, se hace referencia al artículo 70.4 del Código Penal que establece que la pena inferior en grado a la Prisión Permanente Revisable es la pena de 20 a 30 años de prisión. Por tanto, siguiendo las reglas del artículo 66.1 del Código Penal sobre la modulación de la pena cuando concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se puede reducir también la pena aquí debatida si se aprecian eximentes o atenuantes⁶⁰.

El Tribunal argumenta que a pesar de que no tenga un marco penal establecido o un límite máximo de cumplimiento, no es incompatible con que el tribunal sentenciador tenga en cuenta las circunstancias que puedan atenuar la responsabilidad del sujeto. De hecho, se prevén dos vías que facilitan la individualización de la pena, ambas fundamentando lo que ya había argumentado el abogado del estado en sus alegaciones.

La primera es la relación que se establece entre el artículo 70.4 y 66.1 del Código Penal que permite la aplicación de la pena inferior en grado de la Prisión Permanente Revisable. Se establece como tal una pena privativa de libertad de 20 a 30 años.

La segunda guarda relación con la propia ejecución de la condena y establece que se tendrán en cuenta los atenuantes previstos en la sentencia, en el momento de decidir sobre la existencia de un buen pronóstico para la reinserción social. Por tanto, no se elimina la eficacia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que hayan concurrido, ya que, tienen valor en la revisión de la pena⁶¹.

Por todo ello, se considera que sí que es posible una individualización de la pena. Una individualización que no sigue las pautas convencionales de cualquier otra pena, pero sí que se observa en lo que a nivel de Prisión Permanente Revisable es relevante, su ejecución. Es decir, que en esta pena lo que importa es el desarrollo de ésta para asegurar

⁵⁹ *Ibidem*, Fundamento Jurídico 8, pp. 43 y 44.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 46 y 47.

el carácter revisable y uno de sus fundamentos es, precisamente, su posible individualización.

Dicha individualización se trata en beneficio del reo, es decir, teniendo en cuenta circunstancias que atenúen su responsabilidad. De darse cuestiones agravantes, el legislador no prevé cómo se tendría que proceder y tampoco se ha pronunciado el Tribunal. Por ello, y siguiendo el principio de *in dubio pro reo*, se considera que la pena de Prisión Permanente Revisable es ya su propio límite máximo, por lo que no se aumentaría en casos de agravantes. Aun así se podría dar el caso, que debido a estas circunstancias, se requiera de más tiempo que en casos de atenuantes, para llegar a un buen pronóstico de reinserción social.

3.3.4. La posibilidad de que la Prisión Permanente Revisable devenga perpetua.

Otra de las cuestiones que planteaba el recurso, para fundamentar la inconstitucionalidad de esta pena, es la posibilidad de que la Prisión Permanente Revisable se acabe por convertir en una condena perpetua. De hecho, de ser así estaría en contra de la doctrina que dicta que “la pena de prisión perpetua solo es constitucional en la medida en que no sea perpetua”⁶². La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en supuestos del ámbito de auxilio judicial internacional se ha pronunciado en este mismo sentido. Un ejemplo lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2004, de 13 de septiembre, dónde explícitamente se dice que: “en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente ‘de por vida’⁶³”.

Por tanto, vemos como tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la inconstitucionalidad de esta pena si no se llega a su revisión o si se convierte en perpetua. De ahí que el Tribunal Constitucional insista en la posibilidad de la revisión de la pena al tratarse del fundamento de su constitucionalidad. Es decir, todos los criterios que se establecen en los artículos 92 y 87.1 del Código Penal, para poder acceder a esta suspensión de la condena y su futura remisión, son los que permiten que se pueda mantener esta pena en nuestro ordenamiento⁶⁴.

Aun así, la parte más crítica de la doctrina considera que es insuficiente la cuestión de que sea revisable. Se basan en que al supeditar el acceso a la libertad condicional al

⁶² *Ibidem*, Fundamento Jurídico 4, p. 22.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2004, de 13 de septiembre, Fundamento Jurídico 9.

⁶⁴ Criterios ya vistos en el apartado 2.3.3 y 2.3.4 de este trabajo en los que se trata con profundidad la suspensión y remisión de la Prisión Permanente Revisable.

cumplimiento de unos requisitos, de no darse éstos el condenado podría no tener nunca acceso a la suspensión, convirtiéndose por ello en una prisión perpetua. Es decir, que si uno está condenado a 20 años de prisión, sabe que aunque no consiga salir antes por buena conducta, como máximo estará en prisión 20 años. En cambio, con una condena de Prisión Permanente Revisable y su indeterminación no se tiene esta garantía y, se puede estar encarcelado de por vida, si no se consiguen los requisitos para acceder a la libertad⁶⁵.

De todos modos, el Tribunal Constitucional ha argumentado que la revisión de la pena queda garantizada a nivel jurídico por el procedimiento, ya comentado, previsto en nuestro Código Penal. Éste prevé y asegura que cada cierto tiempo se revise la posibilidad de la suspensión. Además, también queda sostenida por la obligación positiva que tiene el estado de proporcionar el tratamiento necesario para que el reo evolucione y pueda ser viable su liberación. Esto implica que la Administración Pública debe tener suficientes medios para certificar el buen fin del tratamiento penitenciario. Además de que la inconstitucionalidad de la norma no puede sostenerse en si los medios son insuficientes⁶⁶.

Por todo ello, se asegura la no perpetuidad de esta condena en la existencia de la tipificación del procedimiento a seguir para llegar a la revisión. Un procedimiento que está al alcance del reo y puede ser conocido por él al estar regulado en el Código Penal. A pesar de que existe cierta incertidumbre de si accederá o no, sabe qué pauta debe seguir para conseguirlo. También, hay que recordar la existencia de instituciones que garantizan el tratamiento necesario para conseguir un buen pronóstico de reinserción social, requisito indispensable para llegar a la suspensión.

3.4. La afectación de la Prisión Permanente Revisable al principio de reinserción social.

La resocialización es el principio que fundamenta el fin que tiene toda pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, que lo que se debería buscar con estas condenas no es aislar al reo, sino darle las herramientas para facilitarle su futura inserción social. Esta cuestión viene regulada en el artículo 25.2 de la Constitución:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En

⁶⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Óp. cit.*, pp. 90 y 91.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 4, pp. 27 y 28.

todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

De este artículo se desprende que cualquier pena privativa de libertad que “debido a su naturaleza, duración o forma de ejecución y cumplimiento, obstaculicen, excluyan o dificulten la reinserción social del penado”⁶⁷ no puede tener cabida dentro de nuestro ordenamiento. Por tanto, se debe garantizar, no sólo cierta comunicación con el exterior sino, que el reo pueda cumplir la pena en aras a su futura reincorporación a la sociedad. Por lo que se desprende que la reinserción social tiene dos exigencias: que una pena no sea de excesiva duración y que se garantice el contacto del reo con el exterior⁶⁸.

Este principio de reinserción social también debe cumplirse cuándo hay una condena a Prisión Permanente Revisable ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando el artículo 25.2 de la Constitución y esta pena no podría tener cabida dentro de nuestro ordenamiento. El conflicto aparece porque, según parte de la doctrina, no se garantiza este principio de una forma real y efectiva. Se considera que los requisitos temporales y de buen pronóstico que se establecen para acceder al tercer grado o a la suspensión de la pena son excesivos y que vulneran directamente las expectativas del reo de poder llegar a reinsertarse en un futuro.

3.4.1. El pronóstico favorable de reinserción social como requisito para obtener la suspensión.

Como se ha visto al tratar la suspensión de la pena que se viene estudiando, uno de los requisitos que se exige en el artículo 92 del Código Penal, para su efectiva suspensión, es que se dicte un pronóstico favorable de reinserción social. La doctrina más crítica considera que se debe poner en duda que los criterios, que se tienen que tener en cuenta para dictar este pronóstico, se centren en comprobar qué progresos ha realizado el condenado para resocializarse. Esto se debe a que alegan que la propia jurisprudencia mantiene la visión de que para poder hacerlo, primero se debe cumplir parte de la condena. Y posteriormente, se precisa del pronóstico comentado en el que se reflejen los avances del reo, a partir del tratamiento penitenciario, y una previsión del futuro comportamiento del sujeto una vez en libertad⁶⁹.

⁶⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Óp. cit.*, p. 95.

⁶⁸ CASALS FERNÁNDEZ, Á., “Regulación de la Prisión Permanente Revisable en España” *Óp. cit.*, 2019 (2) pp. 153 y 154.

⁶⁹ ROIG TORRES, M., “El pronóstico de reinserción social en la Prisión Permanente Revisable” en *InDret revista para el análisis del Derecho*, Volumen 1, 2018, pp. 5 y 8.

Uno de los problemas que se observan en estos pronósticos es que, de los informes que remitirán los centros penitenciarios, no se podrán vislumbrar todas las cuestiones que se requieren para considerar la posible reinserción social del reo. Por tanto, quedaría en manos del tribunal, que acordaría la suspensión, el ahondar en esos puntos que permanecerían al margen. De ahí que se plantee el interrogante de si ese órgano podrá obtener dicha información necesaria para tener una visión total y objetiva sobre el pronóstico de ese condenado. O si por el contrario, se servirá únicamente de esos informes que le remitan las instituciones penitenciarias, faltando a la seguridad jurídica que se le debe garantizar al reo⁷⁰.

Entre los elementos que se deben valorar, según el artículo 92.1 c) del Código Penal, para dictar este pronóstico se incluyen, entre otros, la personalidad del penado o las circunstancias del delito cometido, dónde se alude a la forma de comisión y demás aspectos que traten sobre la peligrosidad del autor. También se estudia la conducta del sujeto durante el cumplimiento de la pena. Este punto resulta relevante porque suele ocurrir entre presos condenados, a largos periodos de internamiento en prisión, que presenten conductas conflictivas. Esto se debe a que suelen ver lejanas sus posibilidades de acceder a beneficios como permisos de salida o el tercer grado, cuestión que también ocurre con los condenados a Prisión Permanente Revisable dónde los requisitos temporales se amplían. Además se contemplan las circunstancias familiares y sociales, aspecto criticado ya que se alega que después de tanto tiempo de reclusión es fácil prever que los vínculos se hayan roto o exista un fuerte distanciamiento⁷¹.

Por tanto, parte de la doctrina lo que concluye de este tipo de requisitos es que deja de buscarse la reinserción del reo y se busca otro tipo de finalidades como la prevención o la punición delictiva⁷².

3.4.2. La viabilidad de la reinserción en la Prisión Permanente Revisable.

Diversos autores consideran que la introducción de esta pena supone romper con el pilar fundamental de la resocialización que debe preservar toda pena privativa de libertad. Se fundamentan en que se incluye como válida una condena a prisión por un tiempo indeterminado. De hecho, alegan que incluso en las sentencias determinadas en las que se condena a más de 15 años de prisión es difícil mantener la posibilidad de reinsertarse

⁷⁰ *Ibidem*, p. 9.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 18 a 24.

⁷² DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Óp. cit.*, p. 98.

en la sociedad⁷³. Esto se debe a que cuando un sujeto permanece más de 15 años en prisión, no solamente por una cuestión de edad le será difícil reinsertarse, sino que además la posibilidad de que haya mantenido vínculos con el exterior es cada vez más improbable. Es más, tal y como afirma Daunis Rodríguez “no puede obviarse que el condenado de larga duración, al adaptarse a su nueva situación real, se va distanciando paulatinamente de su entorno social y familiar hasta su desarraigo, al sufrir un progresivo deterioro de las relaciones con su entorno social”⁷⁴. Con esto lo que también viene a decir este autor es que, al final, el reo se desocializa para socializarse en su nuevo ambiente que es la prisión. Pero esto no implica que dejen de ser necesarias medidas que faciliten este contacto con su exterior para facilitar la futura inserción social⁷⁵.

Pero esta cuestión no solo afectaría a la pena que aquí se contempla, sino a todas las penas determinadas superiores a 15 años de condena. Aun así, la diferencia entre ambas residirá en que la pena de Prisión Permanente Revisable el acceso al tercer grado se puede solicitar a partir de los 15 años de internamiento y la suspensión a partir de 25, mientras que en las penas determinadas los límites temporales son inferiores. Por este motivo, es por el que la doctrina considera que esta pena, a pesar de ser revisable, es incompatible con la reinserción. Es decir, que el hecho de que los plazos para acceder a la suspensión sean tan extensos, la posibilidad de que no sea aceptada y la incertidumbre que conlleva, se contradicen con la resocialización del reo⁷⁶.

Para ahondar más en esta cuestión cabe destacar que se ha dicho, por parte de algunos autores, que cuando se condena a este tipo de períodos punitivos deja de buscarse la reinserción social. Es decir que, de fondo se parte de la imposibilidad que tendrá el reo de salir en libertad y lo que se fomenta es que no delinca más, imponiéndole penas que le recluyan el máximo tiempo posible⁷⁷.

3.4.3. La respuesta de nuestro Tribunal Constitucional sobre la resocialización en la Prisión Permanente Revisable.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, se argumenta a partir del Fundamento Jurídico 10 porque la Prisión Permanente Revisable

⁷³ JUANATEY DORADO, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Volumen 65, 2012, pp. 142 y 143.

⁷⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Óp. cit.*, p. 96.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 97 y 98.

⁷⁶ JUANATEY DORADO, C., *Óp. cit.*, p. 150.

⁷⁷ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *Óp. cit.*, 2019 (2) p. 158.

no es contraria al principio de reinserción social previsto en el artículo 25.2 de nuestra Constitución.

El primer argumento que se alega por parte del Tribunal es el hecho de que existe la revisabilidad en fase ejecutiva y que por tanto, la propia suspensión demuestra una posibilidad efectiva de reinserción. Además, si el plazo de libertad condicional se supera con éxito se puede llegar a la extinción total de la restante condena⁷⁸. En este sentido, se afirma en la propia sentencia que “la pena de prisión permanente revisable no es por ello objetivamente incompatible con el principio constitucional de resocialización, que solo se vería afectado por restricciones normativas que lo pudieran hacer irrealizable⁷⁹”.

Seguidamente, y apoyándose en la propia jurisprudencia del Constitucional, se viene a decir que la finalidad resocializadora se manifiesta en la fase de ejecución de la condena, porque es cuando hay una verdadera afectación a la libertad del reo. Es en este momento, en el que se debe armonizar este fin con las otras finalidades propias que contempla cualquier pena privativa de libertad⁸⁰.

Finalmente, se argumenta que el propio sistema de individualización de la pena, que también se da en la Prisión Permanente Revisable, es un mecanismo más que asegura esta función resocializadora. Se hace énfasis en que el acceso a beneficios penitenciarios, como el tercer grado o la libertad condicional, se encaminan hacia esta misma función y que se aplica a ese reo el mismo sistema que a un penado a una pena privativa de libertad de duración determinada⁸¹.

Otros de los argumentos que defienden los promotores de la Prisión Permanente Revisable es el hecho de que al ser posible la libertad del condenado, cuando pruebe sus capacidades para vivir de nuevo en sociedad, no se está vulnerando el artículo 25.2 de la Constitución. Por tanto, el penado puede tener acceso al mismo sistema de tratamiento que cualquier otro tipo de penado para proyectar su futura reinserción social. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha defendido que la resocialización del penado no es el único fin que tiene cualquier pena de prisión. Por tanto, que también hay otros fines legítimos que deben ser preservados, ya mencionados, como la prevención delictiva y la respuesta punitiva frente al crimen⁸².

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 10, p. 54.

⁷⁹ *Ibidem*, p.55.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, de 20 de septiembre, Fundamento Jurídico 4.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 10, p. 57.

⁸² DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Óp. cit.*, pp. 92, 93 y 95.

Además, en la actualidad en nuestro sistema penitenciario contamos con gran número de programas de reinserción social, que se llevan a cabo en nuestros centros penitenciarios, que prueban la resocialización de nuestros penados⁸³.

Cabe destacar también los argumentos que emanan de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal, en la que, en vistas de las posibles críticas hacia la no resocialización en condenas a Prisión Permanente Revisable, se dice lo que sigue:

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado. (...) Se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Por tanto, se considera que el propio sistema de revisión de la pena es lo que posibilita la no vulneración del artículo 25.2 de la Constitución al amparo de que se regula la posibilidad de la remisión de la pena y, como consecuencia, la reinserción social.

⁸³ JUANATEY DORADO, C., *Óp. cit.*, p. 147.

4. La jurisprudencia supranacional sobre la Prisión Permanente Revisable.

Vista la regulación de la Prisión Permanente Revisable y la jurisprudencia española al respecto, concretamente de nuestro Tribunal Constitucional, resulta relevante analizar qué dicen los Tribunales supranacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre este tipo de pena.

4.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La pena de Prisión Permanente Revisable es una pena que está extendida a nivel europeo al ser conforme con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente con el artículo 3 que prohíbe las penas inhumanas y degradantes. Asimismo, ha sido avalada en numerosas ocasiones por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre que se garantice la revisión de la condena. De hecho, lo único que requiere este Tribunal es que no se convierta en una pena perpetua y que haya mecanismos para revisarla, pero no se discute sobre la duración que debe tener esa prisión indeterminada⁸⁴.

En este sentido se pronunció el Tribunal en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Kafkaris contra Chipre*, de 12 de febrero de 2008:

*La prisión perpetua no infringe el mandato prohibitivo de las penas inhumanas o degradantes (...) cuando la legislación interna que la contempla es capaz de proporcionar al reo una posibilidad de revisión en forma de conmutación, remisión, terminación o liberación condicional, es decir, cuando la pena sea redimible de iure o de facto*⁸⁵.

Aun así, sí que se dan ciertas recomendaciones sobre la duración que debe tener el período obligatorio de cumplimiento, antes de acceder a la revisión, que se fija en que no sea superior a 25 años. De hecho, algunas de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa se pronuncian a favor de que la primera revisión se lleve a cabo entre los 8 y los 14 años de cumplimiento.

Si se tienen en cuenta estos plazos recomendados, se puede generar cierta crítica hacia el sistema español ya que, tal y como se ha visto, el tiempo mínimo de cumplimiento antes de la revisión en el caso genérico está en 25 años y por tanto, aumenta en supuestos de concursos o delitos de terrorismo. Además, cabe considerar que España es de los pocos países que tiene como finalidad de la prisión la reinserción social, y en cambio establece plazos más altos de cumplimiento que países que no cuentan con este fin, por lo que se trata de una cuestión que no está exenta de controversia. Aun así, no se puede considerar

⁸⁴ CASALS FERNÁNDEZ, Á., “Derecho Comparado” *Óp. cit.*, 2019 (2) pp. 57 y 60.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Kafkaris contra Chipre*, de 12 de febrero de 2008, Párrafo 98.

que se trate de un impedimento para la adecuación de esta pena al Convenio Europeo de Derechos Humanos porque, como se ha dicho, se trata de plazos recomendados. Es decir, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha adoptado una postura firme respecto a los tiempos a seguir, dejándolo en manos de la discrecionalidad de cada Estado⁸⁶.

En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Vinter y otros contra el Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, se pronunció el Tribunal diciendo que:

No le corresponde al Tribunal determinar cuándo debe realizarse esta revisión. Dicho esto, el Tribunal también destacaría los documentos de derecho comparado y derecho internacional presentados ante él que apoyan con claridad la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinte y cinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha⁸⁷.

Esta recomendación sobre la duración de dichos plazos se debe a que se considera que hay que mantener, en todo momento, la dignidad del penado y por ello no puede desaparecer lo que se podría considerar como el “derecho a la esperanza” de llegar a la libertad. De lo contrario, se razona por parte del Tribunal que se estaría cosificando al reo como un mero medio de prevención sobre el resto de los ciudadanos⁸⁸.

El denominado “derecho a la esperanza”, previsto por el Tribunal, lo que viene a considerar es todo aquello que cualquier condenado, a una pena de prisión permanente, tiene derecho a saber en el momento en que se dicta la sentencia condenándole a este tipo de pena. Dicha información incluye que sepa que su pena será revisada una vez haya cumplido con un plazo previsto. También debe saber las consecuencias que se pueden derivar de dicha revisión, como es la posible suspensión y posteriormente la reinserción en la sociedad⁸⁹. De hecho, se trata del factor decisivo de humanización de este tipo de penas.

⁸⁶ NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Volumen LXXIII, 2020, pp. 285 y 286.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Vinter y otros contra el Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, Párrafo 120, p. 48.

⁸⁸ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *Óp. cit.*, 2019 (2), p. 61.

⁸⁹ NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Óp. cit.*, p. 280.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Vinter y otros contra el Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, declaró lo que sigue en este aspecto:

*Una persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca. En consecuencia, cuando el derecho nacional no prevea ningún mecanismo de revisión de una pena a cadena perpetua, la incompatibilidad de este tipo de pena con el artículo 3 se produciría en el mismo momento en el que se impone la pena a cadena perpetua y no con posterioridad en algún momento del transcurso de la condena*⁹⁰.

Aun así, es necesario destacar que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la peligrosidad del condenado y el deber de proteger a la sociedad deben prevalecer en los casos en que se plantea la revisión de una condena.⁹¹ Es decir, que podrá denegarse la suspensión de la pena si se prevé que existen todavía estos riesgos. En este sentido se pronunció la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Vinter y otros contra el Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, ya mencionada:

*En este sentido, el Tribunal enfatizaría que no se plantearía ninguna cuestión desde el punto de vista del artículo 3 si, por ejemplo, un recluso condenado a cadena perpetua tuviera el derecho, de acuerdo con el derecho nacional, a que se considerase su puesta en libertad pero esta fuera desestimada sobre la base de que continúa siendo un peligro para la sociedad. Esto es así porque, en primer lugar, los Estados tienen la obligación, de conformidad con el Convenio, de tomar medidas para proteger a sus ciudadanos ante los delitos violentos y, en segundo lugar, porque el Convenio no prohíbe a los Estados que impongan a un condenado por un delito grave una pena de prisión de duración indeterminada y lo mantengan en prisión mientras sea necesario para la protección de la sociedad*⁹².

De todos modos en esta misma Sentencia, el Tribunal hace constar de forma explícita que “la ponderación de estos motivos no es necesariamente estática y puede cambiar en el transcurso del cumplimiento de la pena”⁹³. De esta afirmación se desprende

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Vinter y otros contra el Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, Párrafo 122, p. 49.

⁹¹ NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Óp. cit.*, p. 293.

⁹² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Vinter y otros contra el Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, Párrafo 108, p. 44.

⁹³ *Ibidem*, Párrafo 111, p. 45.

la necesidad de mantener esta revisión de la pena que se exige por parte del Tribunal. Para poder cumplir con esta revisión de la pena, el Tribunal establece que será necesario contar con recursos que faciliten a las autoridades la evaluación del reo y los progresos que ha realizado hacia su reinserción social. En la Sentencia se refleja del siguiente modo:

Es necesario establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal⁹⁴.

4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Analizada la jurisprudencia nivel europeo sobre las penas perpetuas con opción a revisión, se procederá a comentar cómo se plantea la cuestión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe adelantar que, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es mucho más restrictiva y reticente a la hora de plantearse la incorporación de este tipo de pena. De hecho, se ha considerado por parte de ésta que la pena de Prisión Permanente Revisable es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 2 y 6 que regulan, lo siguiente, en materia del derecho a la integridad personal:

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por tanto, se considera que este tipo de pena privativa de libertad va en contra de la dignidad humana al verse como una pena inhumana. Asimismo, se incumple la obligación de que toda finalidad de una condena a prisión debe ser la reinserción social del reo. Se razona que, por el carácter permanente o vitalicio de este tipo de pena, se quebranta este fin de manera clara por lo que no puede ser aceptada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, que sea revisable no se ve como una garantía suficiente para asegurar esta resocialización requerida.

⁹⁴ *Ibidem*, Párrafo 119, p. 48.

En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de mayo de 2013, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*:

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (...). Sin embargo, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas (...). Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes⁹⁵.

Por tanto, se puede concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la pena de Prisión Permanente Revisable es una pena desproporcionada y que atenta contra la dignidad y la prohibición de no someter a nadie a penas inhumanas.

Un ejemplo de un país miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha seguido sus consideraciones, en cuanto a la no introducción de esta pena en su ordenamiento, es Colombia. Cabe destacar, que en los últimos años, en esta nación han tenido lugar diversas modificaciones sobre la incorporación o no de la llamada prisión perpetua a su sistema jurídico.

Durante el mes de agosto del año 2019, el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal de Colombia se pronunció diciendo que se iba a someter a estudio el Proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2019 de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*.

⁹⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de mayo de 2013, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párrafo 174.

En dicha normativa se decretaba, por parte del Congreso de Colombia, la modificación del artículo 34 de la Constitución Política del país que quedaría redactado del siguiente modo:

Se prohíben las penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. En el evento en el que se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro o acceso carnal violento contra menores de 14 años o personas en condición de discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua revisable. La ley determinará el término de revisión de la pena de prisión perpetua, que en todo caso no podrá ser inferior a treinta (30) años.

De este modo, quedaba incorporada al ordenamiento jurídico la posibilidad de penar ciertos delitos cometidos contra menores de 14 años hasta con la pena de Prisión Permanente Revisable. Por ello, se deduce que su aplicación dependería del criterio del juez y de las circunstancias del caso concreto⁹⁶.

La justificación de la introducción de esta modalidad punitiva residía, tal y como decretaba la Cámara de Representantes en su propuesta, en la necesidad de reformar el ordenamiento colombiano para establecer medidas más fuertes para proteger mejor a los menores de edad. De hecho, se aportaron una serie de cifras sobre los abusos sexuales hacia menores que tenían lugar anualmente. Bajo estas premisas, se argumentaba la necesidad de incluir esta condena matizando que se trataba de una pena revisable una vez hubiera transcurrido un período de tiempo. Siendo así se preservaba la necesidad del respeto a la dignidad humana y el fin resocializador de toda pena privativa de libertad⁹⁷.

En este Proyecto de Acto Legislativo para implementar esta pena en Colombia, se exponían un conjunto de razones a las que hay que hacer referencia. En primer lugar, se resaltaba de nuevo que se trata de una pena dirigida a castigar la comisión de ciertos delitos graves contra menores de 14 años. Por tanto, se limitaba su campo de aplicación en aras de proteger a un colectivo muy concreto de la sociedad. En segundo lugar, que no se trataba de una prisión perpetua en su sentido estricto, ya que, podía ser revisada en un plazo no inferior a 25 años por el superior jerárquico, siempre que hubiese una evaluación de resocialización. Por este motivo, esta reinserción social seguía siendo el fin último de la pena. En tercer lugar, que como ha sido anunciado, era de imposición excepcional y

⁹⁶ Proyecto de Acto Legislativo n° 001 de 2019 de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

⁹⁷ *Ídem.*

quedaba a la libre decisión del juez interponerla. Esto se debía a que el artículo 34 de la Constitución Política decía que “se podrá imponer hasta la pena de prisión permanente revisable”, por lo que no era de aplicación obligatoria. Finalmente, se argumentó que se trataba de una pena que a nivel de derecho comparado estaba extendida y aprobada por otros Estados de Derecho. Siendo así, se reiteraba que su incorporación se debía a la necesidad de hacer frente a ciertos delitos presentes entre la sociedad y que eran especialmente graves⁹⁸.

De todo lo expuesto se puede concluir que la regulación que llevó a cabo Colombia para incluir en su ordenamiento jurídico la Prisión Permanente Revisable estaba en sintonía con el resto de países que han aprobado esta pena. Puede establecerse cierto símil con la regulación española ya que ambos países establecían la necesidad del cumplimiento de 25 años de condena en prisión antes de acceder a la revisión. Aun así, la regulación colombiana era más acotada e incluía menos supuestos delictivos bajo los que cabía esta pena. Cabe destacar también el hecho de que su imposición quedaba a elección del juez, por lo que no era obligatoria como sí que ocurre en España en los delitos previstos. Por esta razón, se puede concluir que la regulación que establecía Colombia era más restrictiva con la introducción de esta pena. Aun así, una vez interpuesta, los requisitos para obtener su revisión eran bastante paralelos con los previstos por nuestro país. De ahí que se criticara también la viabilidad de la reinserción.

De todos modos, hay que destacar que en septiembre de 2021 la Corte Constitucional de Colombia en sala plena declaró inconstitucional la Prisión Permanente Revisable y su incorporación en el ordenamiento jurídico del país. Su fallo se encuentra recogido en la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-294/21, de 2 de septiembre de 2021, después de que diversas organizaciones e universidades del país demandaran, término que se usa en ese país, el Acto Legislativo que aprobaba dicha pena privativa de libertad.

La argumentación se fundamentó en que se trataba de una pena que suponía un retroceso en materia de humanización de la política criminal. Se sustentaban en que se trata de una pena que fue prohibida de forma clara por la Constitución Política de 1991 por lo que su nueva incorporación atentaba, no sólo contra la dignidad humana, sino también contra los fundamentos de un Estado de Derecho⁹⁹.

⁹⁸ *Ídem*.

⁹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-294/21, de 2 de septiembre de 2021, párrafo 99.

Hay que tener en cuenta que la Corte considera que la función de la pena debe ser la resocialización del reo y su futura reintegración en la sociedad. En la sentencia se reflejó del siguiente modo:

De este eje definitorio de la Constitución se desprende, concretamente, que el ejercicio del poder punitivo del Estado debe realizarse a la luz de una política criminal en la que el fin primordial de la pena privativa de la libertad es la resocialización de la persona condenada¹⁰⁰.

Por tanto, lo que se concluye es que, si bien es cierto que el estado puede restringir o suspender por un tiempo el derecho a la libertad de una persona como castigo por haber cometido un delito, no puede abolirlo de forma total como se consideraba que ocurría con este tipo de pena¹⁰¹.

Asimismo, si bien es cierto que el Acto Legislativo debatido incluía la posibilidad de que se revisara la condena transcurrido un período de 25 años no se podía garantizar la efectiva resocialización del preso. En este sentido se pronunció la Corte del siguiente modo:

Una pena de prisión perpetua que establece la posibilidad de revisión de la condena en determinado tiempo pareciera cumplir con esta garantía. Sin embargo, tal como fue introducida la reforma en el texto de la Carta Política, permite concluir que es incierto e indeterminado el plazo en el que se llevará acabo la revisión de la condena y se deja un amplio margen de configuración legislativa para la posibilidad de reducción del mismo. Esta situación de incertidumbre vulnera el derecho a la dignidad humana de la persona privada de la libertad, quien al recibir una condena de prisión perpetua no tendrá la certeza sobre su posibilidad de lograr una puesta en libertad (expectativa de liberación). Adicionalmente, somete al sujeto a una amenaza constante de cumplir ciertos requisitos al interior de la prisión para lograr satisfacer los estándares de resocialización que exija la autoridad judicial de forma discrecional¹⁰².

Por todo ello, la Corte declaró inconstitucional la pena de Prisión Permanente Revisable lo que convirtió a Colombia en un país pionero en introducir y seguidamente retirar este tipo de pena¹⁰³.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 130.

¹⁰¹ *Ibidem*, párrafo 135.

¹⁰² *Ibidem*, párrafo 146.

¹⁰³ BARCO, W., “En Colombia ya no habrá cadena perpetua para violadores y asesinos de niños” *CNN*, 3 de setiembre de 2021.

Finalmente, destacar que hay otros estados latinoamericanos como Argentina y Chile que sí que incluyen en su ordenamiento la Prisión Permanente Revisable. Hacer mención de que en el caso de Argentina se requieren 35 años de cumplimiento para poder acceder a la revisión. En el caso de Chile se establece en los 20 años. Esta pena se incluyó en estos países como una sustitución de la pena de muerte y se fija también para delitos como los homicidios o las violaciones. En Perú se estableció para casos de homicidio y de nuevo se puede obtener su revisión transcurridos 35 años de condena. Cabe destacar que en este país su interposición también queda a la elección del juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Proyecto de Acto Legislativo n° 001 de 2019 de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

5. El plazo para la revisión de la prisión permanente. Crítica y propuesta de *lege ferenda*.

Una vez analizada la regulación de la Prisión Permanente Revisable, a nivel nacional y supranacional, y debatida su constitucionalidad para poder ser incluida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cabe plantearse si se podría mejorar en algunos términos el sistema actual.

Se van a dejar al margen cuestiones sobre si es adecuada o no este tipo de pena o si se debería abolir, ya que, se puede aceptar el hecho de que esta pena solamente se interpone ante comisiones de delitos muy graves. Asimismo, el respaldo que tiene actualmente, por parte de entes supranacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, permite que se considere que, efectivamente, puede tener cabida en nuestro ordenamiento.

Tampoco se entrará en cuestionar la viabilidad en si de la revisión y la posibilidad de que devenga en una pena perpetua. Esto se debe a que ya ha quedado acreditado con la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, que la existencia de un proceso regulado de revisión permite asegurar dicha cuestión. Aun así, cabe tener en cuenta que esta cuestión se podrá plantear dentro de unos años cuándo los primeros condenados a Prisión Permanente Revisable cumplan con el requisito temporal para poder acceder a la suspensión. Actualmente, al haber sido introducida la pena en 2015, es pronto para dirimir si verdaderamente y materialmente se está cumpliendo con este requisito que avala la inclusión de esta pena en nuestro ordenamiento.

Lo que sí que se podría matizar son algunos aspectos de su ejecución y procedimiento de revisión que son lo que fundamentan su constitucionalidad.

Ha quedado claramente contrastado que el fin que debe residir detrás de toda condena a una pena privativa de libertad, también en los casos de Prisión Permanente Revisable, es la futura reinserción social del reo. Es decir, que además de cierta finalidad punitiva como respuesta al delito cometido, se debe asegurar que en la ejecución de la condena se darán los instrumentos necesarios al condenado para prepararse para su futura libertad.

Esta cuestión si se analiza dentro del régimen actual de la Prisión Permanente Revisable puede ponerse en tela de juicio. Si bien es cierto que nuestro Tribunal Constitucional considera que se trata de una pena totalmente válida, porque respeta los principios que debe seguir todo tipo de pena privativa de libertad, y así ha sido justificado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, la efectiva resocialización es dudosa. Es decir los plazos, que se proponen como obligatorios de

cumplimiento antes de poder acceder a un beneficio penitenciario, podría ser necesario reformarlos porque chocan, por su extensión, con la reinserción social.

Como se ha visto, y cogiendo como referencia el tipo básico de Prisión Permanente Revisable, es decir, sin supuesto de concurso de delitos o delitos de terrorismo, deben transcurrir 25 años de cumplimiento de la condena antes de poder solicitar la libertad condicional. Previamente, el acceso al tercer grado está disponible para ese reo después de 15 años desde que ingresó en prisión y la posterior remisión no podría llegar hasta unos 35 años después de la condena. Si tenemos en cuenta estas cifras, suponiendo que un reo puede ir cumpliendo todos los requisitos y accediendo a estos plazos previstos, estaría reinsertándose en la sociedad, como pronto, 35 años después de la sentencia condenatoria. Si se une esta cifra a una posible mediana edad del reo en el momento de cometer el delito y ser condenado, resulta evidente la poca posibilidad de resocialización que tendrá al salir de prisión. Por este motivo se considera que se deberían modificar los plazos de cumplimiento efectivo para acceder a cualquier tipo de beneficio penitenciario, ya que de lo contrario, queda claramente mermada la finalidad de la resocialización.

Si se tienen en cuenta los plazos que prevén otros países europeos vemos que España está, en la mayoría de los casos, por encima del resto. Alemania sitúa el período obligatorio de cumplimiento en 15 años, Francia en 22 años, Chipre en 16 años, Bélgica en 10 años, Italia en 26 años y el Reino Unido establece tres tramos distintos: de 12, 25 o 30 años¹⁰⁵.

Además, si se atiende a las recomendaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de nuevo, España está en el límite de lo que se plantea. Dicho Tribunal establece que se exhorta a que no se superen los 25 años de condena antes de poder acceder a la revisión. Por otro lado, se ha visto que existen Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa que establecieron que una primera revisión era aconsejable llevarla a cabo entre los 8 y los 14 años de cumplimiento.

Por todo ello, y si se quiere mantener como finalidad la reinserción social del reo, sería conveniente reducir los plazos exigidos, para que pudiera ser posible dicho fin. Si bien es cierto que no podría establecerse como analogía el artículo 90 del Código Penal, que regula el acceso a la libertad condicional en las penas privativas de libertad determinadas, ya que, establece el cumplimiento de tres cuartas partes de la condena, lo que exige una determinación que en este caso no es posible. Sí que podría llevarse a cabo una reforma para adecuar o equiparar dichos plazos al resto de los países europeos.

¹⁰⁵ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *Óp. cit.*, 2019 (2) pp. 68 a 116.

Para proponer un marco concreto, se podría establecer la posibilidad de revisar la pena, en el caso genérico de Prisión Permanente Revisable, a los 15 años de cumplimiento efectivo de la condena, amparándonos en el criterio alemán. El motivo de la elección de este plazo radica en que se sitúa en la frontera de la recomendación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asimismo, este periodo es el que, parte de nuestra doctrina, considera como límite para que sea efectiva la resocialización¹⁰⁶. Por este motivo, el plazo para acceso al tercer grado también debería reducirse al cumplimiento de 10 años de condena. Y a partir de este marco, aumentarlo proporcionalmente para los casos de concurso o delitos de terrorismo.

De este modo, se garantizaría de un modo efectivo la cuestión de la revisión y suspensión de la pena. Hay que tener en cuenta que la decisión seguiría, en último término, en manos de los miembros del poder judicial que autorizarían o no dicho beneficio penitenciario valorando también el pronóstico de reinserción del reo y su conducta. Pero asimismo, sería verdaderamente posible llegar a una resocialización que, como se ha dicho, es el fin último de nuestras penas privativas de libertad.

¹⁰⁶ Consideración que se encuentra recogida en el apartado 3.2 de este trabajo, en la página 25 y en el 3.4.2 en la página 37.

6. Conclusiones.

PRIMERA. La Prisión Permanente Revisable surge como una necesidad de poder proporcionar una respuesta extraordinaria a delitos que también lo son.

SEGUNDA. Aunque la finalidad de la Prisión Permanente Revisable es también la futura reinserción social, se pretende también evitar que se reincorporen en la sociedad reos, que a pesar de haber cumplido muchos años de condena, no presenten un buen pronóstico de resocialización.

TERCERA. Para poder solicitar el acceso al tercer grado, en condenas a Prisión Permanente Revisable, se requiere del cumplimiento de un mínimo de 15 años de prisión efectiva en aquellos supuestos que se consideran dentro del régimen general y aumentan en supuestos de concurso de delitos o delitos de terrorismo.

CUARTA. El artículo 92.1 a) del Código Penal regula que para acceder a la libertad condicional, si el reo ha sido condenado a Prisión Permanente Revisable, es necesario haber cumplido 25 años de condena, plazo que también aumenta según las circunstancias, como un concurso de delitos.

QUINTA. Se podrá alcanzar, como norma general, la remisión definitiva transcurridos, como mínimo, 30 o 35 años desde que se dictó la sentencia condenatoria a Prisión Permanente Revisable.

SEXTA. La Prisión Permanente Revisable no puede considerarse como una pena indeterminada, sino que se trata de una pena que se determina en fase de ejecución. Para ello, se requiere del transcurso de cierto lapso temporal y de una buena evolución del penado.

SÉPTIMA. La adecuación a la realidad del reo y la individualización de la pena, en condenas a Prisión Permanente Revisable, se consigue mediante la consideración de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, que se han apreciado en la sentencia, en el momento de diseñar el tratamiento penitenciario del sujeto y de decidir sobre la suspensión de su pena.

OCTAVA. La finalidad resocializadora se pone de manifiesto durante la ejecución de la condena de una pena de Prisión Permanente Revisable porque es cuando hay una afectación a la libertad del reo.

NOVENA. La reinserción social es una posibilidad efectiva ya que existe la revisión de la pena de Prisión Permanente Revisable en fase ejecutiva. Fruto de ello, se puede otorgar la libertad condicional al reo y, si se supera con éxito, puede llegar a la extinción de la restante condena.

DÉCIMA. La Prisión Permanente Revisable es un tipo de pena que está extendida a nivel de derecho comparado europeo. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ha dado por válida para hacer frente a ciertos delitos muy graves, siempre que se garantice la revisión de la condena.

UNDÉCIMA. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la duración que debería tener el período obligatorio de cumplimiento, antes de acceder a la revisión, en condenas a Prisión Permanente Revisable, y recomienda que no supere los 25 años de condena. Asimismo, existen Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa que se pronunciaron a favor de que la primera revisión se realice entre los 8 y los 14 años de cumplimiento.

DUODÉCIMA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la pena de Prisión Permanente Revisable es desproporcionada y que atenta contra la dignidad humana y contra la prohibición de no someter a nadie a penas inhumanas.

DÉCIMOTERCERA. La efectiva revisión y suspensión, materialmente hablando, de la Prisión Permanente Revisable quedará confirmada dentro de unos años cuándo los primeros condenados a este tipo de pena puedan tener acceso, por haber cumplido con el periodo temporal requerido, a estos derechos y beneficios penitenciarios.

DÉCIMOCUARTA. Aunque nuestro Tribunal Constitucional argumenta que la Prisión Permanente Revisable es una pena totalmente válida, tal y como justifica en la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, se puede considerar que la efectiva resocialización del condenado a esta pena es dudosa.

DÉCIMOQUINTA. Se propone un nuevo marco sobre los plazos de revisión de la pena que se basarían en que, en el caso genérico de Prisión Permanente Revisable, pudiera ser revisada la condena transcurridos 15 años de cumplimiento efectivo. Asimismo, se reduciría el acceso al tercer grado en un plazo de 10 años de condena. Los plazos en los casos de concurso o delitos de terrorismo se aumentarían proporcionalmente.

7. Bibliografía.

BARCO, W., “En Colombia ya no habrá cadena perpetua para violadores y asesinos de niños” *CNN*, 3 de setiembre de 2021.

CASALS FERNÁNDEZ, Á., *La Prisión Permanente Revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado colección derecho penal y procesal penal, Madrid, 2019.

- Y “La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable” en *Boletín Oficial del Estado*, volumen LXXII, 2019.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “La Prisión Permanente Revisable: principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Volumen 3, 2013.

JUANATEY DORADO, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Volumen 65, 2012.

NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Volumen LXXIII, 2020.

ROIG TORRES, M., “El pronóstico de reinserción social en la Prisión Permanente Revisable” en *InDret revista para el análisis del Derecho*, Volumen 1, 2018.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S., “Aspectos procesales de la Prisión Permanente Revisable. Una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva.” en *Anales de Derecho*, Volumen 34 nº2, 2016.